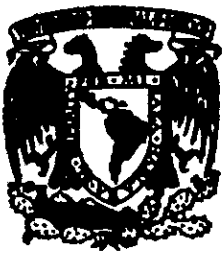


32
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON.**

**PROCEDIMIENTOS DE EXTRADICION
ENTRE MEXICO Y ESPAÑA, Y ENTRE
MEXICO Y ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
NANCY ARRIAGA SANCHEZ

ASESOR: LIC. MARIO ARTURO DIAZ ALCANTARA

MEXICO, D.F.

259678

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por darme la
oportunidad de mejorar cada día.

Agradezco al Lic. Mario
Díaz Alcantara, por ser un
excelente profesor, por
los conocimientos que me
transmitió y por el apoyo
prestado en la realización
de este trabajo.

Agradezco a el Lic. José G.
Pifia Orozco por ser un
gran profesor y por haberme
brindado su amistad.

Agradezco a el Lic. Cesar
Díaz de la Dirección Jurí-
dica de la S.R.E.

Agradezco a el Subprocura-
dor Jurídico y de Asuntos
Internacionales Eduardo
Ibarrola Nicolín y a todo
el personal de la P.G.R.

A mi Mamá y a mis hermanas Wendy y
Yazmín
Por ser mi razón de ser.
Ya que sin su ayuda no podría
triunfar.

A mi Papá por enseñarme a luchar
por mis ideales y encontrar una
luz en la oscuridad.

A todos mis profesores, su sabiduría
otorgada, a lo largo de mi carrera.

A la Máxima Casa de Estudios, en
especial a la Escuela Nacional
de Estudios Profesionales ARAGON.

A el Subprocurador Fiscal Federal
Lic. Juan Manuel Jiménez Illescas
por permitirme colaborar en su
equipo de trabajo.

A el Lic. Mario Becerril Hernández
Director de la Subprocuraduría
Fiscal de la Federación por ser
un excelente jefe.

INDICE

Procedimientos de extradición entre México y España, y entre México y Estados Unidos de América.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I. GENERALIDADES SOBRE LA EXTRADICION.....	1
1.1. Antecedentes Históricos.....	2
1.2. Concepto.....	10
1.3. Naturaleza Jurídica y principios.....	12
1.4. Clases de extradición.....	23
CAPITULO II REQUISITOS, CASOS DE PROCEDENCIA Y EXCEPCIONES....	26
2.1. Elementos y requisitos de la extradición.....	27
2.2. Procedimiento.....	31
2.3. Excepciones.....	38
2.4. Asilado político y refugiado, su relación con la extradición.....	40
CAPITULO III. ANALISIS DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.	44
3.1. Preceptos contenidos en Nuestra Ley Suprema.....	45
3.2. Ley de Extradición Internacional.....	49
3.3. Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución....	63

CAPITULO IV. NECESIDAD DE LA CREACION DE UN PROCEDIMIENTO MAS AGIL ENTRE MEXICO Y ESPAÑA, Y ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EN MATERIA DE EXTRADICION.....	70
4.1. Análisis de Tratados de Extradición Internacional entre México y otros Países.....	71
4.2. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.....	102
4.3. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.....	118
4.4. Necesidad de la creación de un procedimiento más ágil entre México y España, y entre México y Estados Unidos de América en materia de extradición.....	131
CONCLUSIONES.....	137
BIBLIOGRAFIA.....	141
ANEXOS.....	148

INTRODUCCION

Considero de gran importancia realizar la investigación sobre la extradición, por ser un tema que se encuentra latente no solo a nivel interno, sino en el ámbito internacional, así como saber que la delincuencia no descansa, ya que se expande como una plaga, que ha llegado a tal punto, que en la mayoría de los casos los individuos que cometen un delito, buscan refugio en otro país, al sentir que son inmunes a un castigo pueden seguir delinquir, pero ahora en el territorio en que se encuentran, por lo que son un peligro para la sociedad y es necesario solicitar la extradición de ese individuo, por lo que es necesario combatir mayormente la delincuencia mediante la estrecha asistencia jurídica internacional.

Siendo mis objetivos a lograr los siguientes: tener un conocimiento minucioso de la materia, estableciendo las limitaciones para que se realice la extradición, así como llegar a comprobar mediante los conocimientos adquiridos la necesidad de crear un procedimiento más ágil entre México con España, y Estados Unidos en materia de extradición, buscando las causas por las que en ocasiones las partes resuelven no conceder la extradición.

Es trascendental para el tema a tratar la Ley de Extradición

Internacional, así como el Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, así como Tratados y Convenios celebrados sobre la materia con Australia, Bélgica, Belice, Brasil, Canadá, Costa Rica, Colombia, Cuba, Chile, Gran Bretaña e Irlanda, Francia, Italia, Panamá, Países Bajos y el Salvador, así como la Ley Sobre la Celebración de Tratados, nuestra Ley Suprema, así también la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley General de Población, la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución, entre otros ordenamientos.

Es relevante tanto en materia jurídica, (pues requiere la firma de Tratados y Convenios que establezcan la posibilidad de entrega, para que se actue conforme a la ley), como diplomática, ya debido a sus relaciones amistosas y en interés de la justicia los Estados colaboran entre sí, abarcando también la política pues cada Estado tiene diversos criterios para determinar si realiza o no la entrega del delincuente a el Estado que lo requiere, socialmente permite confiar en nuestro sistema jurídico al ser cumplidas las disposiciones legales.

Estableciendo que el título de la Tesis es: Procedimiento de extradición entre México y España, y entre México y Estados Unidos de América.

Se realiza la investigación respecto de España por el problema de la separación del movimiento vasco encabezado por la ETA (Euzkadi ta Askatasuna) que significa en Castellano, Patria Vasca y Libertad, organización surgida en 1959, formada originalmente por jóvenes que se separaron del Partido Nacional Vasco, luchan contra el Estado Español. La ETA siglas conocidas actualmente en todo el mundo como un símbolo de una implacable organización terrorista. Pues sus integrantes de dicho movimiento se internan en territorio Mexicano buscando obtener asilo político, por considerarse perseguidos políticos, y el Gobierno Español solicita constantemente la extradición de los integrantes de este movimiento, y algunos delincuentes Mexicanos encuentran en España el lugar propicio para evadir el cumplimiento de la ley.

La principal razón para realizar la investigación con Estados Unidos se debe a la cercanía geográfica existente entre ambos países que motiva a las personas que cometen delitos en uno u otro territorio cruzan con facilidad la frontera, así como la búsqueda de ambos Estados de estrategias comunes contra el narcotráfico y especialmente contra la delincuencia organizada.

Haciendo alusión en el primer capítulo a la generalidades sobre la extradición, refiriendome a sus antecedentes históricos, es decir desde la génesis de la extradición hasta llegar a la época moderna, el surgimiento de la Cláusula Belga, hasta la llegada de la extradición a el Continente Americano, remitiendome a diversos auto

res respecto del concepto de extradición, entre los que encontramos a los siguientes autores: Ignacio Burgoa, Márquez Piñero, Arellano García, Jiménez de Asúa entre otros; así como doctrina respecto a doctrina respecto a la naturaleza jurídica y principios de la extradición entre los que encontramos los relativos a los delitos, los principios relativos al delincuente y los relativos a la penalidad y garantías procesales, así como a las clases de extradición como son: activa, pasiva, voluntaria, impuesta, de tránsito, gubernativa, judicial, mixta y la llamada reextradición.

Conteniendo el segundo capítulo los elementos y requisitos de la extradición, entre los elementos encontramos a el individuo reclamado, el Estado solicitante, el Estado solicitado y la requisitoria; el procedimiento de extradición que puede ser a través de un sistema judicial, administrativo o mixto, posteriormente las excepciones a la entrega como son: la no entrega del delincuente político, militar, no entrega del nacional, no entrega si el delito es punible con la pena capital; también lo relativo al asilo político y al refugio, su relación con la extradición constituyendo el asilo una excepción a la misma y el refugio puede terminarse mediante la entrega del individuo.

Analizo en el tercer capítulo la Ley de Extradición Internacional, así como los preceptos contenidos en nuestra Ley Suprema como son los artículos: 15, 18 párrafo último y 119; así como la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución, por tratarse de

la forma de extradición en el ámbito interno.

Por último en el capítulo cuarto realizo un análisis comparativo de los Tratados y Convenios de Extradición Internacional entre México y otros Países, entre los aspectos a analizar se encuentran: las obligaciones de extraditar, penalidad del delito, excepciones a la extradición, solicitudes concurrentes, legislación aplicable, requisitos documentales, detención provisional, resolución y entrega, entrega diferida, entrega temporal, extradición de tránsito. Después analizo por separado el Tratado suscrito con España, en aspectos como son el ámbito temporal de validez, su vigencia, delitos que dan lugar a la entrega, sujetos que intervienen, excepciones, solicitudes concurrentes, principio de especialidad, reextradición, legislación aplicable, detención provisional, procedimiento de extradición, diferimiento de entrega, entrega temporal, extradición de tránsito, entrega de objetos, gastos de entrega y relativo a la asistencia mutua en materia penal; por su parte en el Tratado celebrado con Estados Unidos analizo el ámbito temporal de validez, el espacial sujetos que intervienen, delitos que dan lugar a la entrega, excepciones, pruebas, solicitudes concurrentes, principio de especialidad, extradición sumaria, legislación aplicable, detención provisional, procedimientos de extradición, entrega diferida, extradición de tránsito, entrega de objetos así como los gastos ocasionados por la entrega y por último establezco la necesidad de crear un procedimiento más ágil entre México y España, y entre México y los Estados Unidos.

Siendo los métodos y técnicas utilizados en la presente investigación la deducción seguida del análisis de los contenidos teóricos, legislativos y jurisprudenciales; por cuanto hace a las técnicas se utilizó la documental.

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE LA EXTRADICION

- 1.1. Antecedentes Historicos.
- 1.2. Concepto.
- 1.3. Naturaleza jurídica y Principios.
- 1.4. Clases de Extradición.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Es importante conocer la figura de la extradición a través del tiempo y de diversas culturas, pues desde épocas muy remotas los Estados se han preocupado por no permitir que los delitos se cometan y los delincuentes burlen el cumplimiento de la ley, tal propósito se ha logrado con la ayuda recíproca de los Estados.

"El mundo de Estados del Antiguo Oriente conoció un derecho internacional desarrollado con formas sólidas de intercambio interestatal: embajadas, derecho de asilo, tratados de amistad y alianza. Estipulaciones convencionales sobre el deber recíproco de extradición". (1)

Un documento importante en el Derecho Internacional es el Tratado de Paz y Alianza, el cual se realizó en 1291 antes de Cristo entre el Faraón Ramsés II de Egipto y Hattisuli, Rey de los Hititas, que es el resultado de la guerra entre ellos, en el cual acuerdan ayuda mutua mediante un pacto de extradición al que quedaban sujetos los enemigos internos de cada país, si buscaban refugio en el otro. Las Cláusulas de este Tratado son sorprendentes no sólo porque puede encontrarse la génesis de la extradición. Estos Tratados garantizaban su cumplimiento mediante juramento religioso. (2)

1. Stadmüller, Georg. Historia de Derecho Internacional Público, parte 1, Madrid, España: Edit. Aguilar. 1961. p.15.

2. Cfr. Gaviria Lievano, Enrique. Derecho Internacional Público, 3a. ed.; Bogotá, Colombia: Edit. Temis. S.A. 1988. pp.15 y 16.

"Era prevista la extradición del encausado político y no del encausado común, siendo generalmente llevadas a la práctica posteriores a la guerra. Celso Mello afirma que la sentencia de la extradición, de conducir un individuo en dirección a otro Estado para ser castigado era costumbre internacional en la antigüedad, que Israel y Egipto utilizaban con frecuencia.

Grecia: La cultura jurídica Helénica, juntamente con el instituto del asilo, ya eran practicados especialmente en transgresiones, hay noticias de un Tratado entre Felipe de Macedonia y Atenas, donde preveía la extradición de los que perpetrasen contra la vida del Rey". (3)

Roma: El imperio Romano conoció Tratados de extradición y tuvo algunas normas de legalidad interna, como la que decidía la entrega del agresor de un embajador al Estado que él representara, sin excusarse siquiera la condición de la ciudadanía romana del culpable.

Dicho Imperio no reconocía la soberanía de los Estados extranjeros e instituyó un Tribunal Especial llamado recuperadores cuya función era decidir la entrega de un criminal, se decretaba la extradición siempre que se tratara de un delito contra un Estado Ex

3. Llanes Torres, Oscar B. Derecho Internacional Público, (Instrumento de las Relaciones Internacionales); 4a. ed.; s.l.: Orlando Cardenas Editor y Distribuidor. 1984. p.345.

tranjero, con lo que se afirma el carácter judicialista de la institución.

La extradición constituía excepciones al derecho de asilo coincidiendo los autores en afirmar que el asilo determinó el retraso con que apareció la extradición.

Durante la Edad Media aparece la extradición como una fuerza de asistencia política entre los príncipes, destinada a fortalecer sus vínculos y a destruir a sus enemigos, cuando no a restituir a la esclavitud o a la servidumbre al hombre fugitivo. (4)

Fue una época en que el papado ejercía el dominio espiritual y el terrenal, la persecución del delincuente común era intensa y eficaz.

Se realizaron diversos Tratados de extradición pudiendo citar los principales:

a) En el año 836, el de Sicardo, Príncipe de Benevento, y los Magistrados de Nápoles;

b) El celebrado en 840 entre Venecia y el Emperador Lotario.

c) El de 1174 entre el Rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia, estipulando la entrega de los individuos culpables

4. Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XI. Buenos Aires, Argentina: Edit. Ancano S.A. 1974. pp. 684 y 685.

de felonía (traición) que fueran a refugiarse en uno u otro país. (5)

d)El celebrado en 1220 entre Venecia y Federico II.

e)El Tratado de 1303 de Felipe Rey de Francia y Eduardo III Rey de Inglaterra, que decía que ninguno de los soberanos concedía protección a los enemigos del otro.

f)El de 1360 realizado por el Rey de Castilla Pedro I con el Rey de Portugal, para la recíproca entrega de ciertos nobles portugueses y castellanos, condenados a muerte y refugiados en ambos Reinos.

g)"El primer tratado que se puede considerar el acta de nacimiento de la extradición es el Convenio del 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya". (6)

h)En 1497 entre el Rey de Inglaterra Enrique II y el país de Flandes con el fin de obligarse a entregar recíprocamente los súbditos rebeldes.

i)El del 26 de febrero de 1661, entre Inglaterra y Dinamarca por el cual Dinamarca se obligaba a entregar al Rey Carlos II, las personas complicadas en la muerte de su padre.

j)El de el 14 de septiembre de 1662 celebrado entre Inglaterra y los Estados Generales de Holanda. (7)

"Epoca Moderna: la característica peculiar de ésta época,

5. Cfr. Llanes Torres, Oscar. Op. Cit. p.346.

6. Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. 2a. ed. Buenos Aires, Argentina: Edit. Abeledo Perrot. 1970. p.285.

7. Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal (Filosofía y Ley Penal). T.II, Buenos Aires, Argentina: Edit. Losada. S.A. pp.780 y 781.

dónde imperaba el Absolutismo (siglo XVI A XVIII) los compromisos internacionales de extradición se proponían particularmente evitar desertiones y conservar los regímenes vigentes previendo la entrega de criminales de delitos militares". (8)

"En esa época predomina el interés de los regímenes absolutistas por asegurar su imperio, estando todo el derecho organizado en su defensa. Por ello en los tratados de tipo militar la extradición era un arma para evitar desertiones e impedir rebeldías. En esta corriente se advierte a los Tratados entre Austria, Prusia y Rusia (1749 y 1804)". (9)

El vocablo extradición se aplicó por primera vez en un Decreto del Gobierno Revolucionario Francés en 1791 y también por el Ministro Ruso Príncipe Czartorisky al Embajador de Berlín Alopeus, según testimonio de Martens, en una nota fechada en 1804, ya que los términos empleados hasta entonces para la entrega de criminales eran: "deditio, remissio o intercum".

El 1° de octubre de 1833 se expide una Ley Belga, que nace con la independencia de Bélgica respecto de los Países Bajos, cuyo contenido principal era la extradición, contemplando los pormenores del proceso de entrega de criminales.

8. Llanes Torres, Oscar. Op. Cit. p.346.

9. Enciclopedia Jurídica Omeba. Op. Cit. p.685.

Introduciendo por primera vez en Europa normas consubstanciales con los principios del Estado de Derecho. Se trata de la intervención judicial para la concesión de la extradición, al estar en juego la libertad personal. Prevé que la extradición no será concedida por delitos políticos. (10)

El 22 de marzo de 1855 surge una restricción a los delitos políticos, la Cláusula del Atentado o Cláusula Belga, denominación procedente del sufrido en 1854 por Napoleón III por un refugiado en Bélgica, estableció que un Atentado contra un Jefe de Estado no podía considerarse de carácter político.

En la segunda parte del siglo XIX con el liberalismo y el cambio de valores nace el régimen constitucional que da lugar al estado de derecho, el asilo reduce su materia a lo político, da paso a la extradición del delincuente común. (11)

La segunda guerra mundial introdujo en cuestiones de extradición, cambio importante con la derrota de los beligerantes totalitarios, acusados de delitos contra la humanidad determinados cabecillas Alemanes, Japoneses y de sus partidos, las autoridades de los Aliados vencedores reclamaron de ciertos países más o menos neutrales, la entrega, la extradición de los culpables.

10. Cfr. López Garrido, Diego. Terrorismo, Política y Derecho. Madrid, España: Alianza Editorial. 1987. p.20.

11. Enciclopedia Jurídica Omeba. Loc. Cit.

Los vencidos en 1945 protestaron contra las extradiciones expresadas pues el bando de guerra con plena eficacia, que concluidas las hostilidades juzgarían a los responsables de crímenes de guerra.

En lo posterior se trataron delitos internos de rebelión, por lo cual constituyeron auténticos delitos las extradiciones, entregas clandestinas en todos los casos, por la vergüenza que suscitaban, de múltiples refugiados españoles por Hitler, Mussolini, Petain y Oliviera Salazar al régimen franquista, con la conciencia de que serían ejecutadas en masa, contra el principio de no ser aplicable la pena capital a los entregados a otro país. (12)

Llanes Torres establece que en "el Continente Americano a través de diversos Tratados Internacionales y leyes internas, introdujo la extradición definitivamente en la conciencia jurídica consagrando la como instituto que integra en los Estados Americanos, una cooperación intensa en la lucha solidaria travada contra los delitos comunes vedando a los crímenes de naturaleza política.

"Los principales Tratados Multilaterales de este Continente y que tiene por objeto los pedidos y las concesiones de extradición:

12. Cfr. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual. 21a. ed. T.II. Buenos Aires, Argentina: Edit. Heliasta. p.

"a) El Convenio de Extradición firmado en Caracas el 18 de julio de 1911, entre Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

"b) El Código de Derecho Internacional Privado, más conocido como Código Bustamante, adoptado en la VI Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana en el año de 1928, contemplando la extradición en un capítulo propio:

"c) La Convención sobre extradición, firmada en Montevideo en la VII Conferencia Internacional Americana, constituida el 26 de diciembre de 1933;

"d) La Convención Centroamericana de Extradición reuniendo los Estados de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, llevada a efecto en 1934;

"e) El Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en la Capital Uruguaya el 19 de marzo de 1940 entre Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay y Uruguay". (13)

Así puedo considerar que a través de los siglos la institución de la extradición ha sido trascendental, no sólo por cumplir con la entrega del individuo que fue solicitado, sino que además asegura a dicho sujeto el derecho natural a la vida, sin que se deje de cumplir con las leyes transgredidas por el mismo.

13. Op. Cit. pp. 347 y 348.

1.2. Concepto.

"Extradición etimológicamente procede del prefijo "ex" que significa fuera, "traditio" jurídicamente es la entrega, es decir entrega fuera". (14)

Para Arellano García "la extradición es una institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del Estado requirente y que se ha refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo". (15)

Burgoa Ignacio establece que "la extradición es el acto por el cual un Estado hace entrega a otro Estado que la reclama, de una persona a quien se imputa la comisión de un delito dentro del territorio de la entidad reclamante, para juzgarla por este motivo". (16)

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano "la extradición es el acto mediante el cual un Estado hace entrega de una per-

14. Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General; 2a. ed. México, D.F.: Edit. Trillas S.A. de C.V. 1986. p.104.

15. Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 11a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa S.A. 1995. p. 531.

16. Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. 24a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1992. p. 586.

sona refugiada en su territorio a otro Estado que lo reclama, por estar inculpada, procesada o convicta en éste de la comisión de un delito de orden común a fin de que sea sometida a juicio o reclusa para cumplir con la pena impuesta. (17)

Jiménez de Asúa escribe: "La extradición es la entrega del acusado o del condenado, para juzgarlo o ejecutar la pena, mediante petición del Estado donde el delito perpetróse, hecha por aquel país en que buscó refugio". (18)

Gaviria Liévano considera que: "la extradición es un acto mediante el cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de un delincuente a otro Estado interesado para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria contra él preferida". (19)

Desde el punto de vista jurídico: "La extradición es una institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) pro

17. UNAM/INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: 6a. ed. México, D.F. Edit. Porrúa, S.A. 1993. p.1396.

18. Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. (La ley y el delito). Buenos Aires, Argentina: Edit. Abeledo Perrot. p.176.

19. Op.Cit. p.55.

vea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines, y se reprima la delincuencia". (20)

Considero que la extradición es una institución de Derecho Internacional que mediante un acto de asistencia jurídica, un Estado llamado requerido entrega a otro Estado requirente a un individuo (ya sea indiciado, procesado, acusado o sentenciado), con el fin de juzgarlo o ejecutar la sentencia condenatoria (pena) y así evitar la impunidad, en delitos del orden común.

1.3. Naturaleza Jurídica y Principios.

Márquez Piñero, Rafael establece que: "en cuanto a su naturaleza la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional.

"Según criterio de Liszt, Florian, Kholer, Mendoza, Saldaña, etcetera, no es una aplicación de la reciprocidad internacional,

20. Colín Sánchez, Guillermo. Procedimiento para la extradición. México, D.F. : Edit. Porrúa S.A. 1993. p. 1 y 2.

pues aún demandada no es exigida, y sólo origina obligatoriedad, solidaridad entre los Estados.

"Antonio Sánchez de Bustamante confirma su naturaleza como manifestación de auxilio jurídico-penal internacional.

"Hay división doctrinal en dos tendencias:

1.- Consideran que no hay norma de derecho que obligue a entregar a los individuos solicitados por el Estado requirente.

2.- Consideran que existe la obligación internacional de la extradición.

Los primeros se apoyan en el principio de la libertad humana y el derecho de asilo.

Los segundos aceptan la cooperación internacional.

Una tercera, Crocio entiende que es un deber impuesto a los Estados en virtud del derecho natural.

Verdross afirma que la extradición se basa en un convenio expreso". (21)

21. Op. Cit. pp. 106 y 107.

Según Sergio García: "La extradición constituye un importante caso de cooperación judicial internacional". (22)

Para Jiménez de Asúa se trata de un acto de asistencia jurídica entre los Estados y no de una simple reciprocidad entre ellos.

Pufendorf y otros autores admiten la extradición por motivos meramente utilitarios, y Martens cree que sólo emana de Tratados. Jiménez considera al igual que Groccio y Diego Covarrubias que se trata de un deber jurídico independiente de todo convenio pero condicionado por un Tratado.

En Venezuela, el profesor Mendoza considera que el cimiento de la extradición es hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales. (23)

Hay quienes consideran como una institución de reciprocidad jurídica internacional (Garraud), o como un contrato de Derecho internacional en virtud del cual el Estado que entrega al delincuente cede sus derechos soberanos sobre él y el Estado que lo recibe el derecho de juzgarle o ejecutarle la pena o la medida de seguridad

22. García, Sergio. Sistema Penal Mexicano. México, D.F.: Edit. Fondo de Cultura Económica. 1993. p. 165.

23. Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal (La ley y el delito). Buenos Aires, Argentina: Edit. Sudamericana. s.f. p.176

impuesta (Theo Vogler, Cerezo Mir). Con la doctrina moderna mayoritaria entendiendo que la extradición es un acto jurídico bilateral de Derecho Internacional Público, que puede producirse aunque no exista un Tratado de Extradición o independientemente de una declaración de reciprocidad. (24)

Desde mi punto de vista la naturaleza jurídica de la extradición se trata de un acto de asistencia jurídica internacional, que independientemente de la existencia de un Tratado, se auxilian o cooperan recíprocamente los Estados que intervienen en la misma.

Esto debido a que en México aun sin existir un Tratado Internacional se dispone de la Ley de Extradición Internacional, que permite resolver sobre la solicitud de extradición.

Principios.

Polaino Navarrete considera que los principios de la extradición constituyen el conjunto de postulados generales, extraídos de la normativa contenida en los Tratados o Convenios Internacionales y en las disposiciones legislativas de extradición que representan las fuentes de la extradición en los singulares círculos interestatales en que la misma proyecta su relevancia jurídica.

24. Cfr. Sáinz Cantero, José A. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. 3a. ed. Barcelona, España: Bosch Casa Edit. 1990. p. 428.

Diversidad de autores mencionan los principios y los clasifican en su mayoría en orden al delincuente, relativos al delito, respecto a la penalidad, e incluso quienes mencionan principios relativos a garantías procesales.

Principios relativos a los delitos.

1.- Principio de legalidad. ("Nulla traditio sine lege") de acuerdo a este principio fuera del tratado no hay delitos por los que se conceda la extradición. Este principio es consecuencia del apotegma "nullum crimen, nulla poena sine lege". (No hay crimen, ni pena sin ley). Algunos autores como Crispigni consideran que es posible el convenio de extradición para la entrega de delincuentes, aun cuando el delito no se encuentre en el tratado, siempre que éste no lo prohíba en forma taxativa. (25)

"Conforme a él, no se admiten otras causas delictivas de la extradición que aquellas que son expresamente consignadas en el contexto legislativo regulador de la misma". (26)

2.- Principio de especialidad. Mediante el cual se exige al Estado requirente que al recibir al individuo en virtud de la extradición, no puede enjuiciar ni aplicar la pena al sujeto sino exclusivamente por hechos delictivos que específicamente determinaron la extradición. (27)

25. Cfr. Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p. 180.

26. Polaino Navarrete, Miguel. Derecho Penal. Parte General. 2a.ed. T.I. Barcelona España: Bosch Casa Edit. S.A. 1990. p. 565.

27. Cfr. Idem.

El orden jurídico internacional considera dos excepciones:

a) Si el extraditado consiente en ser juzgado por otro delito.

b) Si el extraditado permanece en el territorio del Estado solicitante más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonar, y no hace uso de esta facultad.

3.- Principio de la doble incriminación. También es llamado de la identidad de la norma, exige que el hecho que motiva la extradición sea constitutivo de delito en los ordenamientos punitivos internos del Estado requirente como del requerido, sin tomar en cuenta la denominación jurídica o coincidencia o no de la sanción penal prevista en las distintas legislaciones penales para el mismo acto delictivo. (28)

Siendo esta la mayor garantía para la persona reclamada, el que el hecho sea punible en los dos Estados y además de analizarse todas las circunstancias del caso concreto para determinar si concurre alguna causa de exención de responsabilidad criminal del Estado requerido, en cuyo caso se denegará la extradición. (29)

4.- Principio de reciprocidad. Garantiza la seguridad jurídica, que exige la igualdad de trato en todos los supuestos de la extradición. Obliga bilateral o multilateralmente, a todos los Estados

28. Ibidem. p. 566.

29. Cfr. Sáinz Cantero, José A. Op. Cit. p. 436.

que intervienen en la extradición, a colaborar en el auxilio internacional en pie de igualdad, impidiendo que la extradición dependa de la voluntad del Estado más fuerte. (30)

5.- Principio de "non bis in idem". Establece que no debe entregarse a la persona que por los mismos hechos que motivan la extradición es o fue objeto de un procedimiento pendiente o definitivamente concluyó en el Estado requerido, ya que de lo contrario daría lugar a que fuera doblemente castigado o que se violara la santidad de cosa juzgada. (31)

Para Polaino Navarrete la cosa juzgada no debe evitar la posibilidad de revisión, a instancia ya del Estado requirente ya de tercer Estado.

Este principio sirve de posteriores persecuciones penales que se susciten en el ámbito internacional por un mismo delito. (32)

6.- Principio de la gravedad criminal o de la infracción. Sólo se pide y se concede la extradición si el delito es de cierta gravedad, en general se concede en delitos y no por faltas, y no si la pena es menor de un año de privación de la libertad. (33)

30. Polaino Navarrete Miguel. Op. Cit. pp. 569 y 570.

31. Sáinz Cantero, José A. Op. Cit. p.437.

32. Polaino Navarrete, Miguel. Op. Cit. p.567.

33. Jiménez de Asúa, Luis. Op. Cit. p.182.

7.- Principio de delitos comunes. Exige que para fundamentar la extradición debe exigirse la naturaleza de delito común, excluyendo delitos militares, políticos, religiosos y de prensa, así como los perseguibles a instancia de parte. (34)

8.- Principio de prioridad jurídica. En el supuesto de la concurrencia de pluralidad de demandas de extradición, existiendo Tratado con los diferentes Estados requirentes se atiende a diversos criterios para su resolución, como la gravedad del delito, lugar de la comisión delictiva, fecha de formulación de la petición, la nacionalidad del delincuente y la posibilidad de reextradición posterior.

Principios relativos al delincuente.

1.- Principio de la no entrega del nacional. Este postulado deriva de la soberanía de cada Estado en el ámbito punitivo, encontrándose en los ordenamientos penales internos de los países. (35)

Para autores como Sáinz Cantero se trata de un principio que limita por índole del delincuente el ejercicio de la extradición, y las razones que tradicionalmente lo fundan son diversas: que el Estado tiene el deber de proteger a sus súbditos, que al entregarlo ofendería la dignidad del Estado requerido, deben ser sometidos a

34. Cfr. Potaino Navarrete, Miguel. Op. Cit., pp. 568 y 569.

35. Cfr. Ibidem. p. 571.

juicio en su propio Estado, que nadie debe ser sustraído a sus jueces naturales.

En la doctrina moderna supone la desconfianza en los Tribunales extranjeros y un entorpecimiento del ejercicio de la extradición. Coincidiendo con esta postura se encuentra Llanes Torres.

Para el propio Sáinz Cantero lo que justifica el principio es la persistencia gigantesca de diferencias de cultura, costumbre internacional que al ser entregados sean situados en condiciones muy desfavorables al ser juzgados por Tribunales extranjeros. Considera que entre Estados de la misma cultura debería desaparecer éste principio. (36)

2.- Principio de la no entrega del extranjero sometido a la competencia de los Tribunales Nacionales. Presume la competencia de los propios Tribunales Nacionales para conocer de los delitos cometidos por los extranjeros en el territorio nacional, o cometidos en el extranjero contra bienes jurídicos nacional-estatales.

3.- La no entrega del asilado. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada se haya constituido en asilado, de aquí que sea un efecto de garantía personal.

36. Cfr. Op. Cit. pp. 438 y 439.

4.- La no entrega de delincuentes susceptibles de represalias. Este postulado guarda conexión con el asilo y el refugio territoriales, pues son instituciones jurídicas encaminadas a frustrar ilegítimas persecuciones personales de delincuentes, debido a razones políticas, ideológicas, religiosas, étnicas o raciales, que destruyen los fundamentos democráticos del Estado de Derecho. (37)

Principios relativos a la Penalidad.

1.- Principio de la conmutación de la pena de muerte. Establece que si el delito está conminado con la pena de muerte en la legislación del Estado requirente, la entrega del delincuente se hace bajo condición de conmutar la pena de muerte por otra. (38)

2.- Principio de evitación de penas corporales o inhumanas. Debido a que las penas están orientadas a los fines de reinserción social del delincuente, las legislaciones de extradición rechazan la extradición si el Estado requirente no garantiza que el extraditado no será sometido a penas corporales o inhumanas.

3.- Principio de límite de la penalidad concursal. Esto es no aplicar la pena superior a la propia del concurso de delitos, en el supuesto de la extradición doble o reextradición.

37. Polaino Navarrete, Miguel. Op. Cit. pp. 571 a 573.

38. Sáinz Cantero, José A. Op. Cit. p. 437.

4.- Principio de la extinción de responsabilidad penal. No procede la entrega del delincuente cuando se haya extinguido la responsabilidad penal correspondiente al comportamiento criminal objeto de solicitud. Carece de todo sentido invocar esta institución cuando no existe responsabilidad penal alguna a determinar, por virtud de la extinción legal de la misma.

5.- Principio de ejecuciones penales. La extradición depende de que el delincuente haya extinguido sus responsabilidades en el Estado requerido, de lo contrario la entrega se aplaza hasta que cumpla dicha responsabilidad.

Principios relativos a garantías procesales.

1.- Principio de conocimiento por los Tribunales Ordinarios. Exige que el delincuente obtenido por extradición no sea enjuiciado por órganos que no sean los Tribunales de jurisdicción ordinaria del Estado requirente.

2.- Principio de la presencia en el juicio oral. Exige la garantía procesal de comparecencia personal del delincuente en el acto del juicio oral, condicionando la extradición a que, ante sentencia dictada en rebeldía del reclamado, éste una vez extraditado, nuevamente sometido a juicio en el país requirente, para subsanar la deficiencia procesal.

3.- Principio del respeto de los derechos fundamentales. Las garantías procesales se encuentran orientadas al respecto de los de

rechos fundamentales de la persona que ha sido puesta a disposición judicial en virtud de extradición. (39)

1.4. Clases de extradición.

1.- Extradición Activa. Es la petición formal que realiza el Estado requirente solicitando a otro le entregue a un individuo que ha delinquido en su territorio, y que se encuentra refugiado en el Estado requerido, para juzgarlo o hacerle efectiva la sentencia condenatoria.

2.- Extradición Pasiva. Es la entrega del individuo que delinquirió realizada por el Estado donde se encuentra refugiado al Estado que conforme a derecho le reclama.

3.- Extradición Voluntaria. Es cuando el individuo reclamado consiente en ser entregado al Estado que lo requiere, por el Estado donde se refugio.

4.- Extradición Impuesta. Es cuando la autoridad judicial o

39. Cfr. Polaino Navarrete, Miguel. Op. Cit. pp. 574 a 577.

administrativa decide su entrega del individuo que delinquiró y éste se opone a la misma.

5.- Extradición de tránsito. También conocida como autorización de paso, es el permiso concedido por terceros Estados para conducir por su territorio a un delincuente, que es trasladado del Estado donde se refugió al que requirió la extradición. Para otorgarla exige los mismos requisitos que la genuina extradición pasiva. (40)

6.- Extradición Gubernativa. Es cuando una autoridad administrativa resulta competente para decidir sobre la entrega del delincuente.

7.- Extradición Judicial. Cuando la resolución para conceder la extradición corresponde a una autoridad judicial.

8.- Extradición Mixta. Es cuando para conceder la extradición intervienen en la misma medida, autoridades administrativas y judiciales.

9.- Reextradición. Se da cuando un individuo cuya extradi-

40. Cfr. ibidem. p.563.

ción consiguió un Estado es reclamado a su vez por otro Estado en cuyo territorio cometió un delito diverso al que dió lugar a su extradición. (41)

Por tal razón el Estado originario Estado requirente pasa a ser el Estado requerido, por un nuevo Estado requirente debido a que considera tener prioridad jurídica de enjuiciamiento o aplicación del ordenamiento penal.

41. Cfr. Sáinz Cantero, José A. Op. Cit. p.431.

CAPITULO II

REQUISITOS, CASOS DE PROCEDENCIA Y EXCEPCIONES.

- 2.1. Elementos y requisitos de la Extradición.
- 2.2. Procedimiento.
- 2.3. Excepciones.
- 2.4. Asilado Político y Refugiado, su relación con la Extradición.

2.1. Elementos y Requisitos de la Extradición.

Elementos de la extradición.

Considero que los elementos de la extradición son: la requisitoria, el individuo reclamado, el Estado solicitante y el Estado solicitado.

a) El reclamado: es el individuo que se encuentra refugiado en el Estado solicitado, contra quien en otro país, se ha incoado un proceso penal como presunto responsable de un delito o es reclamado para la ejecución de una sentencia dictada por autoridades del Estado solicitante.

Hay diversas denominaciones con las que se le conoce a el reclamado como son: delincuente, indiciado, procesado, acusado o sentenciado, persona a quien se imputa la comisión de un delito. Pero independientemente de que se le reclame para juzgarlo o ejecutar una sentencia es el individuo que reclama el Estado solicitante.

b) Requisitoria: se dá a nivel internacional y es la petición formal de extradición de el reclamado entre los Estados.

Briseño Sierra considera que la requisitoria de extradición se emplea en forma equivocada, pues la requisitoria sólo puede proceder entre autoridades del mismo país, ya que tratándose del extranjero se usa la carta rogatoria de una calidad más diplomática y

más cercana a las normas de etiqueta. (42)

c) Estado solicitante: también se le conoce como Estado requirente, Estado reclamante, es el Estado que pide a otro Estado la entrega del individuo reclamado para juzgarlo o ejecutar una sentencia.

Entre otros hechos por los que el Solicitante pide la extradición es el hecho de que el reclamado no se desarraige y una forma de buscar la readaptación social de ese individuo.

d) El Estado Solicitado: o Estado Requerido, es el Estado que recibe la petición formal de extradición de un individuo reclamado por parte del Estado Solicitante y es quien decide sobre la entrega del reclamado.

e) La entrega en sí que realiza el Estado Solicitado a el Solicitante de el reclamado.

42. Cfr. Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. México, D.F.: Edit. Trillas. 1991. pp. 68 y 69.

Requisitos de la extradición.

Para el autor Carlos Fernández los requisitos son:

- a) Exista acuerdo de extradición o petición de ésta con oferta de reciprocidad.
- b) No sea delito político.
- c) Delito con cierta gravedad.
- d) El acto imputado se incremine por la ley de ambos Estados.
- e) Los Tribunales del extraditor no son competentes para juzgar al acusado.
- f) No extradición de nacionales.
- g) Solicita regularmente por vía diplomática. (43)

Conforme a Porte Petit los requisitos para que exista la extradición son:

- a) Requerimiento de un Estado a otro.
- b) Entrega por parte del Estado requerido de la persona acusada o sentenciada.
- c) Que se encuentre en el Estado requerido, y
- d) Con el fin de juzgarlo, o bien, de que se cumpla la pena o medida de seguridad. (44)

43. Cfr. Fernández, Carlos. Op Cit. pp. 31 y 32.

44. Cfr. Porte Petit, Celestino C. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. 8a. ed. T.I. México, D.F.: Edit. Porrúa S.A. 1983 pp. 172 y 173.

Desde mi punto de vista los requisitos generales de la extradición son:

1.- Requerimiento de un Estado a otro. (Intención de petición o petición de extradición).

2.- Que el individuo reclamado se encuentre en el Estado requerido.

3.- Que se considere como delito tanto en el Estado Requirente como en el Requerido.

4.- Que exista reciprocidad de extradición llegado el momento.

5.- Que sean delitos del orden común. (Esto es que no se trate de delito político o militar).

6.- Regularmente solicitado por vía diplomática (En México se tramita ante la Secretaría de Relaciones Exteriores mediante la Procuraduría General de la República).

7.- En delitos dolosos que sean punibles en ambos Estados cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año.

8.- En delitos culposos considerados graves sean punibles en ambas leyes con pena de prisión.

9.- El Estado Requirente una vez manifestando la intención de presentar la petición de extradición tiene sesenta días naturales para entregar la documentación requerida.

10.- Que no se encuentre en las excepciones para extraditar.

2.2. Procedimiento.

Existen tres sistemas para que se realice el procedimiento de extradición:

a) El judicial (sistema inglés), consiste en que sea la administración de justicia representada por su más alto Tribunal, quien resuelva la entrega del reclamado.

b) El administrativo (sistema francés). Es el gobierno quien califica la demanda y resuelve o no extraditar. Es decir el Poder Ejecutivo, de acuerdo con sus Ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia deciden sobre la extradición.

c) Mixto: conocen del asunto no sólo autoridades administrativas sino también el poder judicial (Sistema Belga). Este sistema se sigue actualmente en México.

Siendo este último el más seguido pues ofrece un margen de protección contra abusos del poder. (45)

En México la parte administrativa está a cargo de la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en tanto que la parte judicial corresponde a el juez de Distrito.

45. Cfr. Pérez, Carlos Luis. Tratado de Derecho Penal. T.I. Bogotá, Colombia: Edit. Temis. 1967. p. 415.

El procedimiento de extradición puede iniciarse con la intención de presentar la petición de extradición o con la petición formal de extradición, en el primer supuesto el Estado requirente debe:

1.- Manifestar su intención de presentar la petición de extradición mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.- Solicitar se adopten medidas precautorias, para lo cual debe contener:

a) Expresión del delito por el que se solicita.

b) Manifestación de existir orden de aprehensión contra el reclamado, emitida por autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores considera que está fundamentada la tramita a el Procurador General de la República quien promueve ante el Juez de Distrito que dicte las medidas apropiadas, que pueden ser:

1.- Arraigo.

2.- Las que procedan conforme a Tratados o leyes de la materia

Si en dos meses de cumplidas las medidas no presenta el requirente la petición formal a la Secretaría de Relaciones Exteriores se levantan las medidas.

El juez a la Secretaría de Relaciones Exteriores de dicho plazo para que lo haga del conocimiento del requirente.

Una vez que recibe la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores la examina pudiendo ocurrir dos supuestos:

- 1.- La encuentre improcedente.
- 2.- Que no reúna los requisitos del Tratado o del artículo 16 de la Ley de Extradición Internacional.
- 3.- Que la petición sea admitida.

En el primer caso la Secretaría no la admite, dándolo a conocer al requirente.

En el segundo caso lo da a conocer al Estado requirente para que subsane las omisiones o defectos, si el reclamado está sometido a medidas precautorias debe el Estado requirente reunir los requisitos en dos meses, ya que de no hacerlo se levantan las medidas.

En el tercer caso si se admite la petición es enviada al Procurador General de la República tanto la requisitoria como el expediente para que promueva ante el Juez de Distrito que dicte auto mandando cumplir y ordenando su detención y si así lo pide el Estado requirente, el secuestro de papeles, dinero u objetos que estén en su poder, relacionados con el delito o puedan ser elementos de prueba.

Quando se conoce el paradero del reclamado el juez de Distrito competente es el de la jurisdicción donde se encuentre, pero si se desconoce su paradero compete al Juez de Distrito en materia penal en turno del Distrito Federal.

El Juez es irrecusable y lo actuado ante él no admite recurso alguno, ni cuestiones de competencia.

Al ser detenido el reclamado comparece ante el Juez de Distrito el cual le da a conocer el contenido de la petición y documentos que la acompañan, puede nombrar defensor en la misma audiencia, de no tenerlo puede designarlo, mediante una lista de defensores de oficio que le es presentada. Si el reclamado no designa defensor será designado por el Juez.

Si el defensor no esta presente al discernir el cargo el reclamado puede pedir se difiera la celebración de la diligencia hasta que el defensor acepte el cargo.

El reclamado puede oponer dos excepciones:

- 1.- Que no se ajuste la petición a las prescripciones del Tratado o Ley, o
- 2.- Que sea persona distinta de la que se pide la extradición.

Tiene el reclamado tres días para oponer dichas excepciones y veinte para probarlas, el Juez puede ampliar el plazo, de ser necesario, avisando a el Ministerio Público, el cual en el mismo plazo puede rendir las pruebas pertinentes.

Dichas excepciones son consideradas de oficio por el juez, aún si el reclamado no las alegó.

Si el reclamado lo pide, el Juez puede concederle la libertad bajo fianza como si el delito se hubiera cometido en México.

Si en tres días el reclamado opone excepciones o consiente en su condición, el Juez dentro de tres días emite su opinión.

Al concluir los veinte días para probar las excepciones o antes si ya se desahogaron, las actuaciones necesarias el Juez emite su opinión jurídica a la Secretaría de Relaciones Exteriores en los cinco días siguientes.

El Juez remite con el expediente su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores y su titular dicta resolución, mientras que el detenido permanece en donde se encuentra a disposición de esa dependencia.

En veinte días siguientes la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelve:

- 1.- Si rehusa la extradición.
- 2.- Si concede la extradición.

También se resuelve en el mismo acuerdo sobre la entrega de los objetos aludidos en el artículo 21 de la Ley de Extradición Internacional.

Si se rehusa la extradición el reclamado es puesto en libertad inmediatamente.

Cuando el reclamado es mexicano y por ese motivo se rehusó a la entrega la Secretaría de Relaciones Exteriores notifica a el de

tenido y a el Procurador General de la República, es puesto a su disposición y remite su expediente para que si hubiera lugar a ello el Ministerio Público consigne el caso a el Tribunal competente.

Si es concedida la extradición le será notificada a el reclamado.

No existe recurso ordinario alguno contra la resolución de conceder la extradición. Puede ser impugnado mediante el juicio de amparo, teniendo quince días después de dictada la resolución para interponerlo.

Cuando el reclamado o su legítimo representante no interpuso demanda de amparo o fué negada, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo comunica al requirente respecto a el acuerdo favorable y ordena se le entregue el sujeto.

La entrega la efectúa la Procuraduría General de la República al personal que autorice el requirente, previo aviso a la Secretaría de Gobernación en el puerto fronterizo o a bordo de aeronave en que viajará el extraditado.

Cuando la aeronave esté lista para emprender el vuelo la intervención de las Autoridades Mexicanas cesa.

Si el requirente deja pasar dos meses desde el día siguiente en que queda a su disposición el reclamado, sin hacerse cargo de él

recobrará su libertad y no será detenido nuevamente y entregado a el mismo Estado por el delito que motivó la solicitud.

Cuando un Estado solicite la entrega de un reclamado y ésta no es obligatoria en virtud de un Tratado, el Ejecutivo de la Unión puede acceder en los términos del artículo 10 de la Extradición Internacional.

Los gastos de extradición puede hacerlos el Erario Federal con cargo a el Estado requirente que promovió.

2.3. Excepciones.

Las excepciones a la extradición se encuentran establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Extradición Internacional y los Tratados Internacionales suscritos en la materia.

En general las excepciones a la extradición son las siguientes:

1. No se concede la extradición a el individuo que haya sido

esclavo en el país donde cometió el delito, esto debido a que en México está prohibida la esclavitud.

1. El autor Juventino V. Castro establece que se termina con la esclavitud, porque niega la esencia del ser libre. (46)

2. No se concede la extradición de perseguidos políticos.

3. No se concede la extradición si el delito es del fuero militar.

4. No se concede si el reclamado fue objeto de absolución, indulto o amnistía, o si cumplió la condena por el delito que motivó el pedimento.

5. Si en la Ley Penal Mexicana o la del Estado Requirente prescribió la acción o la pena.

46. Cfr. V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo. 7a. ed. México, D.f. : Edit. Porrúa, S.A. 1991.. p.41.

6. No se concede a ningún mexicano sino a juicio del Ejecutivo.

7. Si falta querrela de parte legítima y se exige ese requisito, no se concede al reclamado.

8. No se concede al reclamado si el delito se cometió en el ámbito de la jurisdicción de la República.

9. No son materia del proceso los delitos cometidos antes de la extradición y omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella.

10. Si en el Estado Requirente el delito por el que se impute al reclamado es punible hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquiera otra de menor gravedad.

11. No se concede la extradición del mismo individuo a un tercer Estado excepto si el inculpado consiente en ser juzgado por ello o permanece en el territorio más de dos meses continuos en absoluta libertad para abandonarlo y no lo hace.

12. No puede volver a detener, ni entregar a el reclamado por el mismo delito que motivó la solicitud, si el Estado Requirente dejó pasar 60 días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, recobrando su li

bertad.

Conforme a el artículo 25 de la Ley de Extradición Internacional señala que sólo hay dos excepciones que puede oponer el reclamado, el cual dispone de tres días para oponerlas, estas son:

I. Que no se ajuste la petición a las prescripciones del Tratado, o las normas de ésta ley, a falta de aquél.

II. Ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispone de veinte días para probar sus excepciones.

Las excepciones mencionadas del artículo 25 las considera de oficio el juez.

2.4. Asilado Político y Refugiado, su relación con la extradición.

Ambas figuras se encuentran reguladas en la Ley General de Población en el artículo 42 fracciones V y VI.

Con la calidad migratoria de no inmigrante, que es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, teniendo la característica migratoria de asi

lado político y refugiado respectivamente.

Artículo 42 Fracción V de la Ley General de Población señala:

"Asilado Político. Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales sin perjuicio de las sanciones que por ello les sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar con esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia".

Fracción VI. "Refugiado. Para proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir

a otro país. No quedan comprendidos en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ella le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas. La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su -internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado".

La relación existente entre el refugio y la extradición es que una de las formas para terminar con el refugio es la extradición, en tanto que el asilo político es un obstaculo para que sea entregado el individuo reclamado.

La calificación del delito para determinar si se trata de delitos políticos o del orden común corresponde al Estado solicitado, pues a el Estado solicitante le interesa que le entregue a el individuo reclamado, por tanto si él fuera quien determinára bastaría

declarar que el delito fue de tipo común para obligar a la entrega del refugiado.

En el asilo diplomático o político busca refugio en la embajada de un país extranjero, constituyendo así una derogación al principio de la soberanía territorial del estado, ya que se sustrae de su competencia a un sujeto que ha violado las normas por él emitidas.

Cabe señalar que tratándose de refugiados que son requeridos por el Estado solicitante y de los cuales se otorga la entrega son los que han cometido delitos del orden común, y para evadir su responsabilidad se escudan en problemas de índole general en su país de origen motivo por el cual aparentemente los obligan a internarse a territorio nacional.

CAPITULO III

ANALISIS DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.

- 3.1. Preceptos contenidos en nuestra Ley Suprema.
- 3.2. Ley de Extradición Internacional.
- 3.3. Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución.

3.1. Preceptos contenidos en nuestra Ley Suprema.

Los artículos relacionados con la extradición son el artículo 15 y el 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 15 señala que: "No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común, que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos en esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

En la primera parte del artículo existe una limitación para celebrar tratados de extradición, misma que debe ser cumplida tanto por el Ejecutivo de la Unión como por el Senado, ya que el Presidente de la República tiene la facultad de celebrar tratados internacionales sometiendo a la aprobación del Senado, (artículo 89 fracc. X) y respecto del Senado la facultad para aprobar los tratados internacionales que celebra el Ejecutivo de la Unión se encuentran establecidas en el artículo 76 fracción I parte final, y en los términos del artículo 133 de la propia Constitución para que el tratado sea Ley Suprema de toda la Unión requiere estar de acuerdo con la misma.

Esta misma situación ha sido manifestada no sólo en la Constitución sino también en la Ley Sobre la Celebración de Tratados.

La prohibición de celebrar tratados de extradición de reos políticos se debe a que para ellos existe el llamado "asilo territorial" y el "asilo diplomático". (47)

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 144 considera como delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos.

Para el autor Ignacio Burgoa "el delito político es aquel que tiene como finalidad substituir, mediante hechos cruentos o incruentos las instituciones gubernativas o el sistema de gobierno de un país, por otro régimen, o derrocar a las personas que lo ejercen". (48)

Así también el artículo 22 Constitucional prohíbe la pena de muerte por delitos políticos.

El Estado Mexicano no considera delito político el homicidio perpetrado en la persona del Presidente de la República, Secretario de Estado o Gobernador de las entidades federativas y es lógico que así sea, pues el bien jurídico que se tutela en los delitos políticos es la integridad del Estado, más no la de las personas que eventualmente llegan a detentar el poder.

47. Cfr. Gaviria Lievano, Enrique. Op. Cit. p.56.

48. Burgoa, Ignacio. Op. Cit. p. 586.

La segunda limitación respecto a la no celebración de tratados de extradición de delincuentes que tuvieron la condición de esclavos, reafirma el afán proteccionista de nuestra Constitución a la libertad de la persona humana. (49)

Esta prohibición se funda en que nuestros Constituyentes pensaron que la libertad humana es de tal manera inviolable y sagrada, que importaba más a la causa de la humanidad conservarla, que el interés que tienen todas las naciones en que los delitos no queden impunes, pues al momento de delinquir sus sentimientos de hombre se sublevaron y que le era lícito tomar venganza por su propia mano de tantos ultrajes. (50)

Para Juventino V. Castro no se termina con la esclavitud para igualar jurídicamente a los seres humanos: ello se dispone para que sean libres. (51)

Este artículo tiene relación con lo establecido en el artículo segundo que establece: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

Considero de suma importancia este artículo debido a que si

49. Cfr. Ramírez Fonseca, Francisco. Manual de Derecho Constitucional. 6a. ed.; México D.F.: Edit. Pac. 1967. p. 106.

50. Cfr. Lozano, José María. Tratado de los Derechos del Hombre. 2a. ed. México D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1972. p. 263.

llegara a realizarse la extradición del individuo que fue esclavo, sería como privarlo nuevamente de la libertad alcanzada.

La última parte del artículo 15 prohíbe la celebración de tratados en los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano, tiene relación con el artículo primero, ya que otorga a todo individuo que se encuentre en el país las garantías de esta Constitución que solo se suspenden o restringen en los casos que ella establece, pues si bien es cierto que los individuos extraditados se sustrajeron de la acción de la justicia por haber cometido un delito, son personas que deben cumplir con una condena, aún así tienen derechos que son protegidos mediante las garantías individuales.

Otro artículo relacionado con la extradición es el 18, en el que abre la posibilidad de que los nacionales que cumplan penas en países extranjeros sean trasladados a México para que cumplan su condena, así como los extranjeros sentenciados en nuestro país sean trasladados en su país de origen o residencia, siempre y cuando consientan en ser trasladados, situación que de hecho no ocurre, además de sujetarse a los tratados internacionales al respecto.

Por su parte el artículo 119 Constitucional en el párrafo segundo, establece la extradición a nivel interno en la que las enti-

51. V. Castro, Juventino. Op. Cit. p. 41.

dades federativas tienen la obligación de entregar a otras autoridades de entidades federativas a los indiciados, procesados o sentenciados que les requieran, contando para ello con Procuradurías Generales de Justicia, y celebrando convenios al respecto.

En cuanto al párrafo tercero del propio artículo 119 relativo a la extradición internacional, que es tramitada por el Ejecutivo Federal, estableciendo que la detención del individuo requerido no puede exceder de sesenta días naturales. Para lograrla intervienen autoridad judicial.

3.2. Ley de Extradición Internacional.

La actual Ley de Extradición Internacional fue expedida por el Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975.

La ley se divide en dos capítulos, cuyos rubros son los siguientes:

1° Objeto y Principios. (Artículos 1° al 15)

2° Procedimiento. (Artículos 16 al 37)

Cuando México es el Estado requerido (es decir, en la extradición activa) en la parte substantiva se aplica el Tratado de Extradición y de no existir Tratado, se regirá por los artículos cinco, seis, quince y dieciseis de la Ley de Extradición Internacional y en la parte adjetiva se aplica la Ley del Estado Requerido o el Tratado de Extradición.

El objeto de esta Ley es determinar los casos y las condiciones para entregar al reclamado y que los delitos no queden impunes.

Los principios que contiene la Ley son:

1. Principio de la no entrega del nacional, a menos que el Ejecutivo determine lo contrario, pudiendo ser extraditado si adquirió la nacionalidad de mexicano después de los hechos por los que es solicitado. (Artículos 14 y 15).

2. Principio de reciprocidad, es decir, que llegado el momento el Estado favorecido con la extradición, cuando sea el solicitado entregará al individuo que le solicite. (Art. 10 fracción I)

3. Principio de doble incriminación, es decir, que los delitos sean punibles conforme a la Ley Penal Mexicana y la del Estado Solicitante, tratándose de delitos dolosos con pena de prisión cuyo término medio aritmético es de un año, si son delitos culposos graves con pena de prisión. (Art. 6° fracción I)

4. Principio de especialidad, al no ser materia del proceso los delitos cometidos antes de la extradición, que se omitieron en la demanda y no tienen conexión con los especificados en ella. (Art. 10 fracción II)

5. Principio de la no entrega del reclamado por delitos del orden militar, esto debido a que el Derecho Castrense tiene una normalidad propia. (Art. 9°)

6. Principio de conmutación, esto es en caso de que el delincuente cometió el delito punible con la pena de muerte o alguna de las establecidas en el artículo 22 Constitucional, se le impondrá pena menor o sea pena de prisión, directamente o por substitución o conmutación. (Art. 10 fracc. V)

7. Principio de legalidad. Como anteriormente se había mencionado esta ley se aplica para tramitar y resolver cualquier soli-

cidad de extradición recibida del gobierno extranjero o viceversa siempre y cuando no exista tratado de extradición entre los Estados y cumplan con lo establecido en esta Ley. (Arts. 2° y 3°)

8. Principio de los delitos comunes. (Art. 1°)

9. Principio de la no entrega del delincuente político o del reclamado que haya tenido condición de esclavo en el país donde cometió el delito, (Art 8°) siendo antes analizado en el artículo 15 constitucional, y como ya comentamos, este principio se aplica debido a razones humanitarias.

10. Principio de Ejecuciones Penales. Cuando el reclamado aun tiene que extinguir o cumplir con sus responsabilidades con el Estado solicitado, pues de lo contrario se difiere hasta que se decrete su libertad por resolución definitiva. (Art. 11)

11. Principio de la extinción de responsabilidad penal, ya que si el reclamado cumplió su condena o ya prescribió la acción o la pena, o fue absuelto, indultado u objeto de amnistía no será posible la entrega. (Art. 7° fracción I y III)

12. Principio de la presencia en el juicio oral. Es decir el reclamado debe ser oído en defensa aun si fue condenado en rebeldía. (Art. 10 fracción IV)

Reextradición: El Estado que obtiene la preferencia en la extradición puede declinarla en favor de tercero, solo se lleva a cabo si el inculpado consiente en ser juzgado por ello, o permanece más de dos meses en libertad para abandonar el territorio y no lo hace. (Art. 13 y 10 fracción VI)

Múltiples solicitudes de extradición.

La preferencia para realizar la entrega en caso de que hayan dos o más Estados que para todos o varios procede la entrega será para el Estado que lo reclame por Tratado, si varios Estados lo invocaron, en el que cometió el delito, si concurren esas circunstancias, al que lo reclame por delito con pena más grave, en otro caso al primero que solicitó la extradición o detención provisional.

En el Capítulo II respecto del Procedimiento de extradición puede iniciarse con la intención de presentar petición formal de extradición o con la petición de extradición.

Su trámite se realiza ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio de la Procuraduría General de la República.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a estas autoridades para intervenir en la extradición en el artículo 28 fracción XI que establece: "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XI. Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o cartas rogatorias para hacerlos llegar a su destino,

previo examen de que llenen los requisitos de forma para la diligencia y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes".

El procedimiento de extradición fué analizado anteriormente en el punto 2.2. Cuando el Estado Solicitante manifiesta la intención de presentar la petición de extradición, mediante la Secretaría de Relaciones Exteriores y pide se adopten medidas precautorias, si esta institución considera lo anterior, fundamentado lo tramita al Procurador General de la República para que promueva ante el juez de Distrito dicte medidas apropiadas, la facultad de intervenir en la extradición se encuentra en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se ejerce por: "Los Jueces Federales Penales conocerán: fracción II de los procedimientos de extradición salvo lo que se disponga en los tratados internacionales".

Si en dos meses de haber cumplido las medidas no es presentada la petición formal de extradición, son levantadas dichas medidas.

Una vez presentada la petición formal de extradición, si es admitida, la Secretaría envía al Procurador la requisitoria y el expediente para que promueva ante el Juez de Distrito y ordene su detención, una vez detenido el reclamado comparece ante el Juez que le dá a conocer el contenido de la petición y los documentos que la acompañan, el detenido nombra defensor, de no hacerlo el juez lo nombra, el reclamado puede oponer dos excepciones, que son: las establecidas en el artículo 25, de no ajustarse a las prescripciones del tratado o ley, o sea persona distinta a la que se reclama, tie-

ne tres días para oponer excepciones y veinte para probarlas, de ser necesario el Juez de Distrito amplía dicho plazo, avisando al Ministerio Público, para que rinda las pruebas pertinentes.

La ley de la Procuraduría General de la República en su artículo 2° fracción VIII faculta al Ministerio Público para intervenir en la extradición al establecer: Corresponde al Ministerio Público de la Federación: Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que en su caso corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal".

Más específicamente en el artículo 11 de la misma ley establece: "La atribución que se contiene en el artículo 2° fracción VIII de esta Ley comprende:

Fracción II La intervención en la extradición internacional de indiciados, procesados y sentenciados, así como en la aplicación de tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicables;"

El reclamado puede pedir al juez le conceda libertad bajo fianza, pudiendo el juez concederla como si hubiera cometido el delito en México.

Si no opone excepciones o consiente en ser extraditado el

juez en tres días emite su opinión.

Si ya se desahogaron las excepciones o concluyeron los veinte días para probarlo el Juez emite su opinión jurídica en los cinco días siguientes a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Remitiendole su opinión junto con el expediente, después el titular de la Secretaría dicta su resolución en veinte días siguientes pudiendo rehusarse a entregar al reclamado o conceder la extradición, cabe recordar que el reclamado puede no ser entregado por el hecho de ser Nacional, lo notifica a el detenido y a el Procurador, lo pone a su disposición pues si hubiere lugar el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente.

Al ser concedida la extradición se notifica a el reclamado el cual puede interponer demanda de amparo en quince días de haberse dictado resolución, si no la interpuso o fue negada la Secretaría lo comunica a la Solicitante y ordena se le entregue el sujeto.

La entrega del reclamado la realiza la Procuraduría General de la República al personal autorizado por la solicitante, previo aviso a la Secretaría de Gobernación.

El artículo 27 fracción XXVI en su parte última de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece su intervención de esta Secretaría al establecer: "A la Secretaría de Goberna-

ción corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

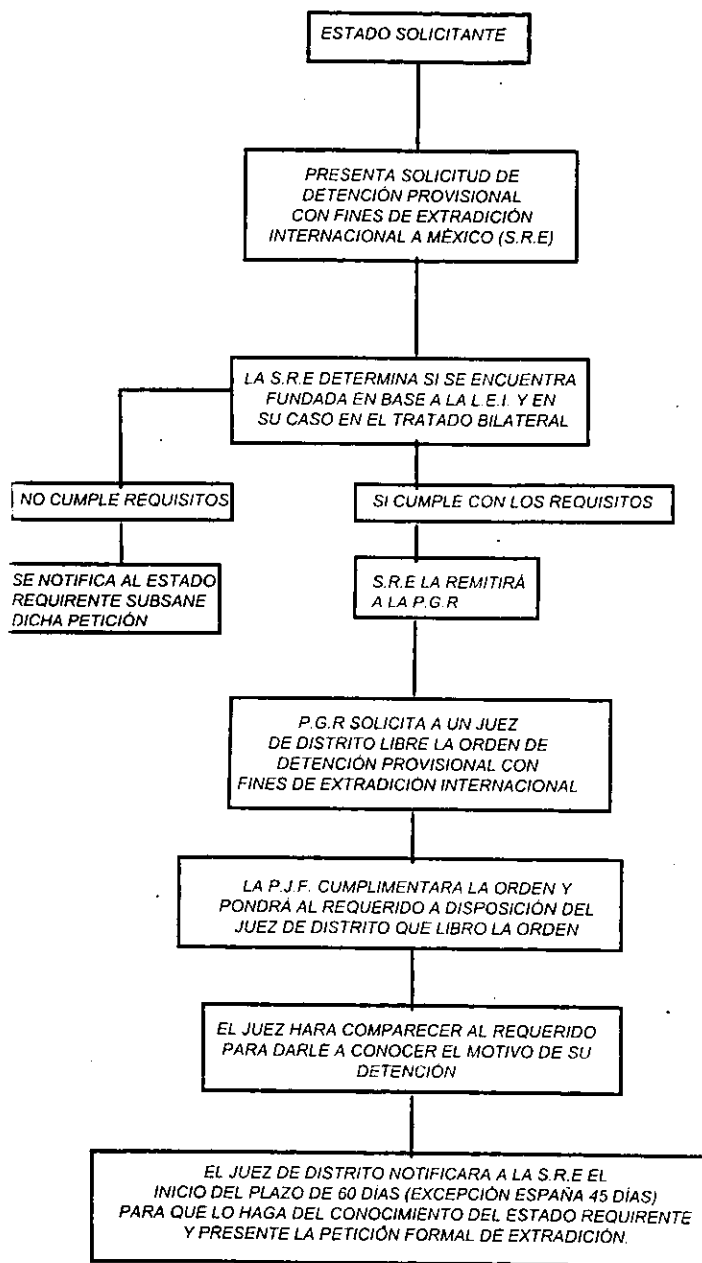
Fracción XXVI "...participar conforme a los tratados relativos en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 Constitucional".

Se efectúa la entrega en el puerto fronterizo o a bordo de aeronave en que viajará el extraditado.

Si en dos meses siguientes de que el reclamado queda a su disposición el requirente no se hace cargo de él, quedará en absoluta libertad, sin que sea detenido nuevamente por el mismo delito.

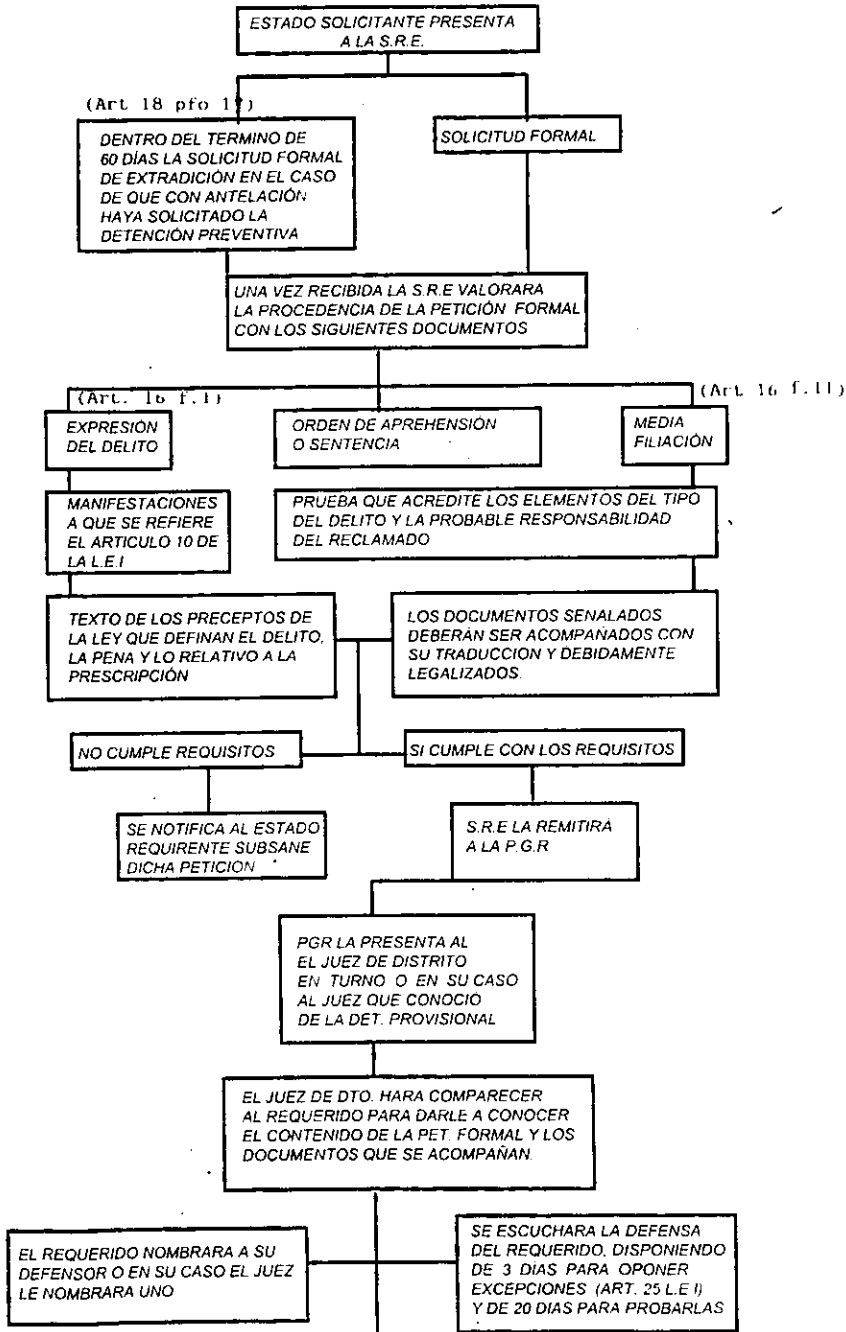
En la siguiente página presento una serie de cuadros sinópticos para la mejor explicación tanto de la detención provisional, como el procedimiento de extradición tanto activa como pasiva.

DETENCIÓN PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL



PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN

(Art. 3º pfo 2º) EXTRADICION PASIVA



SI EL REQUERIDO OPUSO EXCEPCIONES Y PRUEBAS EL JUEZ DE DTO. DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES EMITIRÁ SU OPINIÓN

EN EL CASO DE QUE NO SE HAYAN OPUESTO EXCEPCIONES. EL JUEZ DE DTO. DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES EMITIRÁ SU OPINIÓN

JUEZ DE DTO. REMITIRÁ EL EXPEDIENTE Y SU OPINIÓN A LA SRE

LA SRE EN VISTA DEL EXPEDIENTE Y LA OPINIÓN DEL JUEZ. DENTRO DE LOS 20 DIAS SIGUIENTES DE NOTIFICADA RESOLVERÁ SI CONCEDE O REHUSA LA EXTRADICIÓN.

SI EL ACUERDO ES REHUSANDO LA EXTRADICIÓN, SE ORDENARA LA INMEDIATA LIBERTAD DEL REQUERIDO

SI EL ACUERDO ES CONCEDIENDO

SI LA EXTRADICION SE REHUSA POR EL SOLO MOTIVO DE QUE EL REQUERIDO ES MEXICANO

SE NOTIFICARA AL RECLAMADO Y A LA EMBAJADA EL MISMO. SEÑALÁNDOLE A ESTA QUE DICHO ACUERDO ES RECURRIBLE EN AMPARO

SE NOTIFICARA AL RECLAMADO Y A LA EMBAJADA Y SE REMITIRA EL EXPEDIENTE A LA PGR PAR LOS EFECTOS DEL ART. 4° DEL CPF SI HUBIERE LUGAR A ELLO

SI INTERPONE AMPARO. SE NOTIFICARA A LA EMBAJADA, QUEDANDO LA ENTREGA SUPEDITA A LO QUE SE RESUELVA.

EN CASO DE NO INTERPONER AMPARO

LA SRE COMUNICARA A LA EMBAJADA EL ACUERDO FAVORABLE A LA EXTRADICIÓN Y ORDENARA SU ENTREGA

SI OTORGA AMPARO

NO OTORGA AMPARO

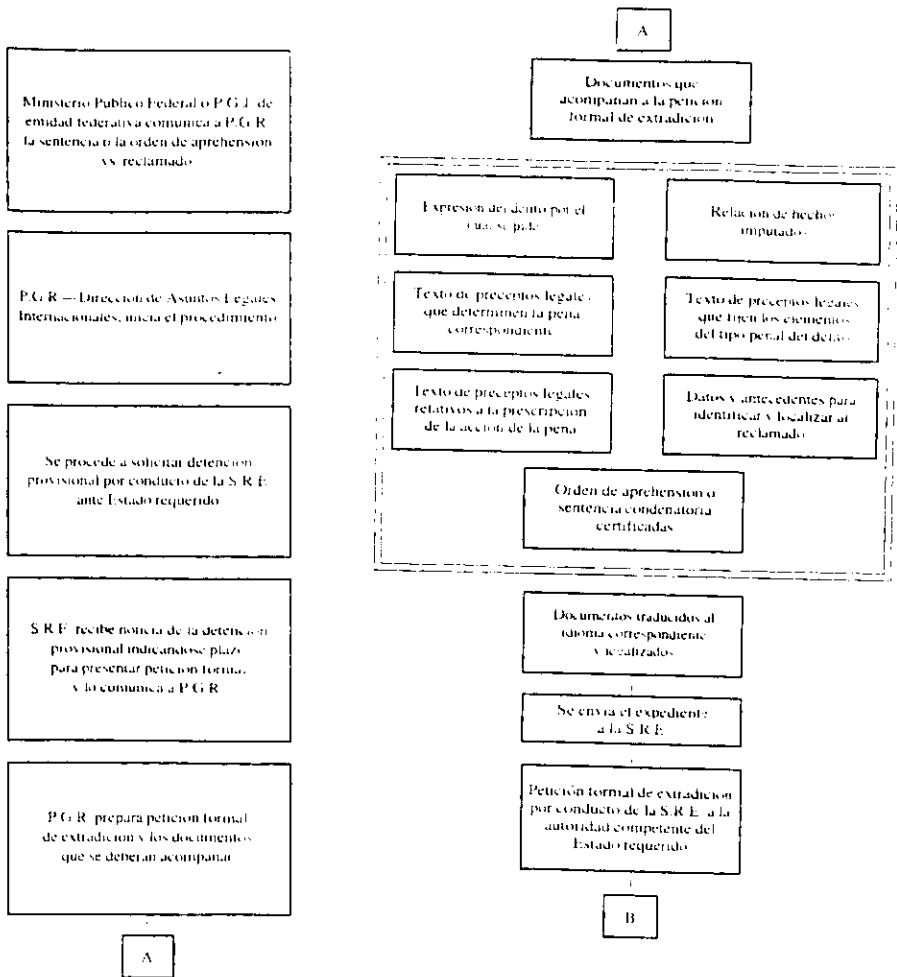
ASIMISMO SRE NOTIFICARA A LA SG Y A LA PGR QUE SE PROCEDA A LA ENTREGA DEL REQUERIDO

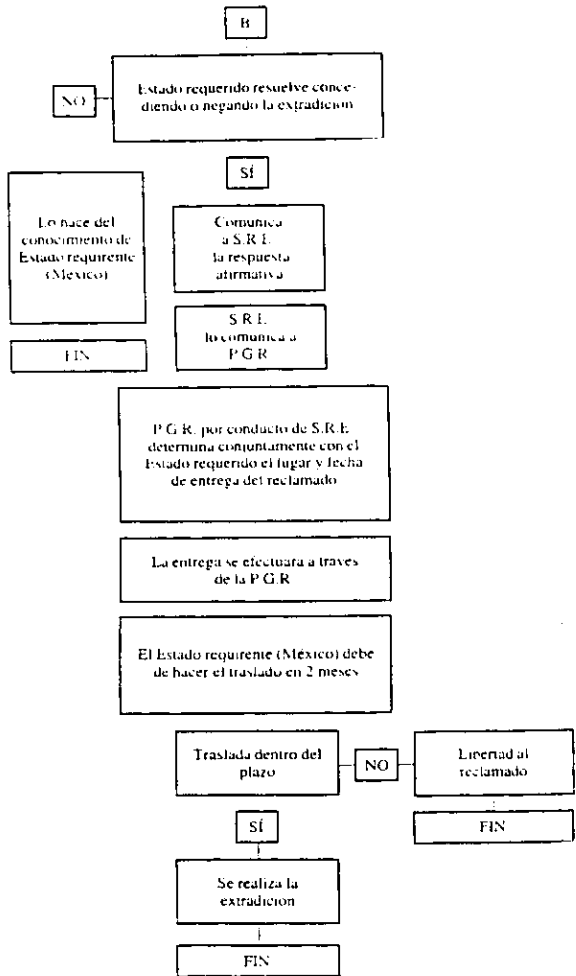
SE ORDENARA SU INMEDIATA LIBERTAD

LA ENTREGA FISICA DEL REQUERIDO SE HARA POR CONDUCTO DE LA PGR AL PERSONAL QUE AUTORICE EL ESTADO REQUERENTE, EN EL PUERTO FRONTERIZO O EN SU CASO, ABORDO DE LA AERONAVE EN QUE DEBA VIAJAR EL EXTRADITADO

SI EL ESTADO REQUERENTE DEJA PASAR EL TERMINO DE 60 DIAS DESDE EL DIA SIGUIENTE EN QUE EL RECLAMADO QUEDO A SU DISPOSICIÓN SIN HACERSE CARGO DE EL, ESTE RECOBRARA SU LIBERTAD Y NO PODRÁ VOLVER A SER DETENIDO NI ENTREGADO AL PROPIO ESTADO. POR EL MISMO DELITO QUE MOTIVO LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN.

EXTRADICION ACTIVA





3.3. Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución.

La Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos fue expedida por el Presidente de la República Adolfo Ruíz Cortines, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1954.

El autor Juventino V. Castro considera que dicha denominación no es correcta ya que debería ser referida a la Constitución Política y no a la Constitución General, considera que esta presente Ley no es más que la extradición de reos entre Estados de la República. (52)

Me parece pertinente hacer alusión a esta ley pues para conocer los mecanismos para lograr la asistencia jurídica internacional debo primero conocer el procedimiento de extradición interno en el país, ya que la finalidad en ambos procedimientos es que el individuo reclamado sea entregado a la autoridad que lo requiere evitando así la impunidad y la burla a la ley.

El Ambito de Validez Espacial son los Estados Unidos Mexicanos (es decir las entidades federativas del país).

52 Cfr. V. Castro, Juventino. La Procuración de la Justicia Federal. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1993. p. 154.

Las partes que intervienen en dicha extradición son:

1. El individuo requerido o reclamado: es el reo o condenado por sentencia ejecutoria, procesado que trate de evadir la acción de la justicia, o presunto responsable contra quien se dictó orden de aprehensión.

2. La Entidad Requiriente: es la autoridad que solicita la entrega del individuo reclamado a la autoridad requerida.

Que a su vez puede ser:

Autoridad administrativa al existir sentencia ejecutoria contra el individuo requerido.

Autoridad Judicial lo es a quien compete conocer del delito.

3. Entidad requerida: es la autoridad del lugar en que se supone se encuentra el individuo requerido.

El artículo 6° de esta ley establece el contenido del exhorto o requisitoria entre los que se encuentra:

Si se trata de reos por sentencia ejecutoria necesita copia certificada de la parte resolutive de la sentencia así como la filiación y señas particulares del individuo reclamado, si es posible el retrato, signación antropométrica y su ficha dactiloscópica.

Tratandose de presuntos responsables o procesados requiere: filiación y señas particulares del individuo reclamado, si es posi-

sible su retrato, signación antropométrica y su ficha dactiloscópica.

Copia de mandato escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada contra el inculcado, constancias que comprueben los elementos materiales del delito que se le impute, constancias de las que resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculcado, así como preceptos que sancionen el hecho y señalen la pena.

La forma de envío del exhorto o requisitoria puede ser: por correo, por mensajero, por vía telegráfica o cuando existe notoria urgencia por mensaje telegrafico en el que se expone que posteriormente libraré el exhorto.

Procedimiento de extradición entre entidades federativas de México, en el cual pueden ocurrir dos supuestos.

1. Que proceda la extradición, es decir que el exhorto o requisitoria reúna todos los requisitos, por lo que la autoridad requerida ordena el mismo día la orden de aprehensión del individuo reclamado a los agentes de la policía de dicha localidad que inmediatamente después de haberlo aprehendido lo ponen a disposición de la autoridad requerida, al resolver la procedencia de la solicitud de extradición fija el término por el que estará aprehendido el individuo a disposición de esta autoridad, que no excede de treinta días, debiendo comunicarselo a la requirente tanto la aprehensión del inculcado, el plazo fijado para su disposición así como al alcaide o director de prisión.

Para poder entregar al inculcado la requerida ya sea conducido la requirente envía a sus agentes para recibirlo en el plazo que fija la requerida sin que exceda de 30 días.

Si el agente fue también comisionado para el auxilio de la requerida en la detención del inculcado y además para conducir al inculcado, la requerida lo entrega junto con el exhorto, los agentes deben llevar constancias auténticas de el trámite de su extradición, en la que señale el destino final al que debe conducir al detenido.

Cuando los agentes deben conducirlo y atraviesan los territorios de otras entidades sus autoridades dentro de sus límites proporcionan auxilio para conducirlos.

Si expira el término de detención y no se presentan los agentes que deben conducir al inculcado, la requerida lo pondrá en libertad, si no lo hace el alcaide o director de prisión le llama la atención, la que en las primeras doce horas del día siguiente debe enviar la orden respectiva, de no cumplirlo, el individuo detenido ocurre en queja ante el juez por sí o por su representante para que éste lo ponga en absoluta libertad.

2. Que la requerida no obsequie el exhorto, lo cual lo declara en las 24 horas, contadas desde que lo recibe, comunicandolo a la requirente, la que tiene dos opciones:

a) Considera fundada la negativa y la entidad requirente reconoce la jurisdicción de la requerida o contesta dentro de tres días, cesa todo procedimiento de extradición.

b) La requerida niega la petición, la requirente considera infundada por lo que la manifiesta que sostiene su requisitoria, por lo tanto ambas autoridades se dirigen dentro de tres días a la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le remiten informes de las razones legales de sus procedimientos se acompañan de sus copias, una de su exhorto y otra del acuerdo denegatorio.

Tanto los informes como las copias los manda pasar al Procurador General de la República, para que dentro de cinco días haga su pedimento.

Antes de que la Sala pronuncie su resolución misma que se dicte dentro de cinco días, las autoridades con interés legítimo en despachar el exhorto, exponen por escrito lo que consideren conveniente, una vez que dicta la resolución la comunica a las autoridades interesadas para que la cumplan.

Cuando la negativa de la petición se funda en vicio de forma o deficiencia del exhorto, subsanando el defecto debe obsequiar el exhorto, ya que de no hacerlo se sanciona con prisión de un mes a dos años de prisión, por lo que la Sala al dictar su fallo consigna los hechos al Procurador General de la República.

Quando hay inejecución o desobediencia de la resolución de Sala Penal, se sanciona con suspensión del empleo de tres meses a año cuando no hay ataque consumado contra la libertad, de existir ataque consumado se sanciona:

Detención	Sanción
- de 10 días	1 mes a 6 meses de prisión.
+ de 10 días y - de 30	6 meses a 1 año de prisión.
+ de 30 días	1 año a 4 años de prisión.

De no cumplir inmediatamente la orden de libertad que dicta el Juez de Distrito o el que supla su falta.

Quando la Sala Penal en cinco días de que las autoridades se dirigieron a la Sala no recibe los informes que deben dirigirle, la Sala Penal le remite al Procurador General de la República los informes que tuviere para continuar el procedimiento en rebeldía hasta su resolución.

Multiples solicitudes de extradición.

En caso de existir varias solicitudes de extradición la petición que tendrá preferencia será: la que presenta la autoridad del lugar en que se cometió el delito con mayor sanción, de ser iguales al del domicilio del inculcado, de no saberlo tendrá la preferencia el primero que hizo la reclamación.

Extradición de tránsito.

Las Autoridades Administrativas de los territorios por los que sea conducido el individuo auxiliarán dentro de sus límites a los agentes, con cargo a la entidad requirente.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE LA CREACION DE UN PROCEDIMIENTO MAS ACIL ENTRE MÉXICO Y ESPAÑA, Y ENTRE MÉXICO Y ESTADO UNIDOS DE AMÉRICA EN MATERIA DE EXTRADICIÓN.

- 4.1. Análisis de Tratados de Extradición Internacional entre México y otros Países.
- 4.2. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en materia penal entre los Estados Unidos Méxicanos y el Reino de España.
- 4.3. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.
- 4.4. Necesidad de la creación de un procedimiento más ágil entre México y España, y entre México y Estados Unidos de América en materia de Extradición.

4.1. Análisis de Tratados de Extradición Internacional entre México y otros Países.

La Ley Sobre la Celebración de Tratados cuyo objeto es la celebración de tratados en el ámbito internacional en su artículo 2º define a el Tratado como: "El convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución".

Considero que los Tratados de Extradición son aquellos convenios celebrados por escrito entre sujetos de Derecho Internacional Público, mediante el cual dichos Estados se obligan a entregarse a los individuos (indiciados, procesados o sentenciados) que se hayan refugiado en el territorio del otro Estado.

México en su incansable lucha contra la delincuencia ha celebrado tratados de extradición con diferentes países.

A continuación presento una lista de Tratados ratificados y Convenios celebrados por México con otros países:

1.- Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Australia.

Firmado en Canberra Australia el 22 de junio de 1990.

Entró en vigor el 27 de marzo de 1991.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 31 de mayo de 1991.

2.- Convención de Extradición entre la República de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Bélgica.

Firmada en México, D.F. el 22 de septiembre de 1938.

Entró en vigor el 13 de noviembre de 1939.

Publicada en el D.O.F. el 15 de agosto de 1939.

3.- Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Belice.

Firmado en México, D.F. el 29 de agosto de 1988.

Entró en vigor el 12 de febrero de 1989.

Publicado en el D.O.F. el 12 de febrero de 1990.

4. Tratado de Extradición entre México y Brasil.

Firmado en Río de Janeiro Brasil, el 28 de diciembre de 1933.
Entró en vigor el 23 de marzo de 1938.

Publicado en el D.O.F. el 12 de abril de 1938.

5. Tratado de Extradición entre el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Canadá.

Firmado en México, D.F. el 16 de marzo de 1990.

Entró en vigor el 21 de octubre de 1990.

Publicado en el D.O.F. el 28 de enero de 1991.

6. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y Colombia.

Firmado en México, D.F. el 12 de junio de 1928.

Entró en vigor el 1° de julio de 1937.

Publicado en el D.O.F. el 4 de octubre de 1937.

7. Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Firmado en San José Costa Rica, el 13 de octubre de 1989.

Entró en vigor el 24 de marzo de 1995.

Publicado en el D.O.F. el 25 de abril de 1995.

8. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba.

Firmado en la Habana Cuba, el 25 de mayo de 1925.

Entró en vigor el 17 de mayo de 1930.

Publicado en el D.O.F. el 21 de junio de 1930.

9. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile.

Firmado en México, D.F. el 2 de octubre de 1990.

Entró en vigor el 18 de marzo de 1997.

Publicado en el D.O.F. el 26 de marzo de 1997.

10. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de España. (Infra)

11. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. (Infra)

12. Tratado de Extradición entre México y la Gran Bretaña e Irlanda.

Firmado el 7 de septiembre de 1886.

Entró en vigor el 15 de febrero de 1889.

Publicado en el D.O.F. el 5 de febrero de 1889.

13. Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la Extradición de Criminales.

Firmada en Guatemala el 19 de mayo de 1894.

Publicada en el D.O.F. el 3 de octubre de 1885.

14. Tratado de Extradición de Criminales entre México e Italia.

Firmado el 22 de mayo de 1899. En México, D.F.

Entró en vigor el 12 de octubre de 1899.

Publicado en el D.O.F. el 16 de octubre de 1899.

15. Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Francesa.

Firmado en México, D.F. el 27 de enero de 1994.

Entrando en vigor el 1º de marzo de 1995.

Publicado en el D.O.F. el 16 de marzo de 1995.

16. Tratado de Extradición entre México y Panamá.

Firmado en México D.F. el 22 de octubre de 1928.

Entró en vigor el 4 de mayo de 1938.

Publicado en el D.O.F. el 15 de junio de 1938.

17. Tratado y Convención para la Extradición de Criminales entre México y los Países Bajos.

Firmado en México, D.F. el 16 de diciembre de 1907.

Entró en vigor el 2 de julio de 1909.
Publicado en el D.O.F. el 10 de junio de 1909.

18. Tratado de Extradición entre México y el Salvador.

Firmado en Guatemala el 22 de enero de 1912.

Entró en vigor el 27 de julio de 1912.

Publicado en el D.O.F. el 13 de agosto de 1912.

Hay otros Tratados que ha firmado México y de los cuales se ha publicado el Decreto Aprobatorio de los mismos, pero al concluir el presente trabajo no se había llegado a publicar el Decreto Promulgatorio de los Tratados, entre los que se encuentran:

Decreto por el que se aprueba el Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua.

Publicado en el D.O.F. el 7 de junio de 1993.

Decreto por el cual se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala.

Publicado en el D.O.F. el 19 de mayo de 1997.

Decreto por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea.

Publicado en el D.O.F. el 19 de mayo de 1997.

Decreto por el que se aprueba el Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Oriental de Uruguay.

Publicado en el D.O.F. el 6 de enero de 1997.

En seguida presento un análisis comparativo de los Tratados y Convenios de Extradición señalados anteriormente.

Obligación de extraditar.

El principio de reciprocidad aparece en el primer artículo de todos los Tratados y Convenios mencionados, esto debido a que para los Estados su primordial preocupación es encontrarse en igualdad jurídica, es decir ante situaciones similares esperan que si proceden extradiciones para otros Estados ellos actuen de igual forma cuando son solicitados.

Penalidad del Delito.

En general procede la extradición para los delitos con pena privativa de la libertad mayor a un año.

Australia, Belice, Colombia, Costa Rica, España y Estados Unidos en su artículo 2. Bélgica, Brasil, Canadá, Guatemala, Italia y el Salvador en el artículo II. En Cuba en el artículo cuarto.

Por su parte el Tratado con Gran Bretaña e Irlanda establece

que da lugar los delitos punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes (artículo II).

A excepción de Francia y Panamá que establecen una pena respectiva de la libertad personal mayor a dos años. (Artículo 2)

Cuando la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia requiere que la parte de la pena que falte por cumplir no sea inferior a seis meses, esto conforme a Australia, Canadá, Belice, Costa Rica, Chile, España, Estados Unidos y Francia.

Excepciones a la Extradición.

1.- No entrega por delitos políticos o conexos.

En todos los Tratados y Convenios se establece el principio de no conceder al reclamado por delitos considerados por la parte requerida como políticos o conexos con los delitos de esa naturaleza.

Con Gran Bretaña e Irlanda además si se prueba que en realidad se ha hecho el requerimiento para su entrega con la mira de juzgarle o castigarle por delito político o que tenga ese carácter. (Art. VI)

Para el Salvador, sin embargo, concedida la extradición, aun

cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido demandado constituye principalmente un delito común, será concedida, así como en Italia (Art. IV).

En Guatemala si el Presidente de la Nación donde se encuentre el individuo reclamado creyere que, aunque la extradición se solicita por delito común, el verdadero objeto es castigar por delitos políticos; en tal caso el Presidente no estará obligado a exponer razones de su negativa.

En el Tratado con Países Bajos, cuando la persona fue entregada por delito común, no puede ser perseguida o castigada, por un delito político cometido por ella antes de la extradición ni por acto conexo con dicho delito, a menos que haya tenido libertad de salir de nuevo del país durante un mes, desde que fue juzgado y en caso de condenación que haya sufrido su pena o haya sido indultado de la pena. (Art. VIII)

En el Tratado con Canadá, un delito político no incluirá un delito respecto del cual cada parte tiene obligaciones, de conformidad de un Convenio Multilateral Internacional, de extraditar a la persona buscada o someter el caso a las autoridades competentes con el propósito de su enjuiciamiento. (Art. IV)

En los Tratados con Colombia y Panamá el delito político o conexo no se concede, el Estado Requerido decidirá si el delito por el que se demanda a un acusado es político, teniendo en cuenta aque

llas de las dos legislaciones que sea más favorable al prófugo.
(Art. 3)

En la Convención con Bélgica, la persona concedida por delito de orden común no será procesada ni castigada en el Estado al que se concedió la extradición por causa de un delito político cometido por ella antes de la extradición, ni a causa de hecho conexo, a menos que teniendo libertad para salir del país durante tres meses de haber sido juzgada y en caso de condenación, después de haber sufrido la pena o haber sido indultada. (Art. 8)

En el Tratado con Belice si surge una cuestión respecto a la aplicación del delito político, corresponde a la autoridad de la aplicación del principio de la no entrega del delincuente político, corresponde a la autoridad competente de la parte requerida decidir al respecto. (Art. 5)

Para Australia (Art. 5), Costa Rica (Art. 4 apartado 1), Chile (Art. 4 apartado 1), Francia (Art. 5 apartado 1), Brasil (Art. 3 inciso c), Cuba (Art. Quinto), en todos estos Tratados sólo establece la no entrega por delitos políticos o conexos.

2.- No se concede la extradición por delitos puramente militares.

Los artículos en los que se establece este principio son:

Australia (Art. 6), Brasil (Art. III inciso e), Canadá (Art. IV inciso c), Costa Rica (Art. 5), Colombia (Art. 3), Chile (Art.5),

Panamá (Art. 3) y Belice (Art. IV).

En el Tratado con Francia establece: "Cuando el delito por el que haya sido solicitada la extradición fuera considerada por el Estado requerido como un delito exclusivamente militar". (Art. 5 apartado 4).

3.- No será concedida la extradición si debe conocer del delito el Tribunal de la Parte requerida.

Esta excepción se encuentra en los Tratados con: Australia (Art. 11), Brasil (Art III inciso a), Costa Rica (Art. 8), Chile (Art. 7), Belice (Art. 1 inciso b), España (Art. 8) y Francia (Art.9).

4.- No se concederá si ya se extinguió la responsabilidad penal por que prescribió la acción o la pena.

Conforme a la legislación de uno u otro Estado, ésto de acuerdo con los Tratados con Bélgica (Art. 10), Belice (Art. 7), Costa Rica (Art. 10), Colombia (Art. 4 inciso c), Chile (Art. 9), España (Art. 10), Estados Unidos (Art. 7), Francia (Art. 8), Italia (Art. VI), Panamá (Art. 4 inciso c) y el Salvador (Art. VI).

Conforme a la legislación de la parte requerida, conforme a los tratados celebrados con: Australia (Art. 8), Brasil (Art III inciso c), Canadá (Art. IV inciso e), Gran Bretaña e Irlanda (Art. V).

Guatemala (Art. X°) y Países Bajos (Art. IV).

5.- La persona reclamada no podrá ser sometida en el territorio de la parte requirente a un Tribunal de Excepción, no será concedida la extradición para ello, ni para la ejecución de una pena impuesta por Tribunal que tenga ese carácter.

Conforme a los siguientes Tratados: Australia (Art. 9), Brasil (Art. III inciso d), Chile (Art. 11), Colombia (Art. 9), Costa Rica (Art. 12), España (Art. 13), Francia (Art. 5) y Panamá (Art. 9).

6.- No será concedido si ya fue sentenciado en un Tercer Estado por delito que se pide.

Esto conforme a los Tratados celebrados con Cuba (Art. 7) y Francia (Art. 10 apartado 3).

7.- No se concederá la extradición por delitos de culpa.

De acuerdo con los siguientes países: Colombia (Art. 3), Italia (art. IV apartado 1°), Panamá (Art. 3) y el Salvador (Art. IV apartado 1°).

8.- No será concedida la extradición por delitos de imprenta.

De acuerdo con los Tratados celebrados con: Colombia (Art.3), Brasil (Art. III inciso e), Italia (Art. IV apartado 2°), Panamá (Art. 3) y el Salvador (Art. 4 apartado 2°).

9.- No se concederá por delito del orden religioso.

De acuerdo con lo establecido en los Tratados con: Brasil (Art. III inciso e) e Italia (Art. IV apartado 3°).

10.- No será concedido el reclamado que obtuvo indulto.

En los Tratados celebrados con: Australia (Art. 7), Brasil (Art. III inciso b) y Cuba (Art. siete).

11.- No será entregado si se le concedió la amnistía.

Conforme a los Tratados celebrados con: Australia (Art. 7), Brasil (Art. III inciso b).

12.- No se concederá si ya fue juzgado por el delito por el cual se pide (non bis in idem).

Conforme a los Tratados celebrados con: Australia (Art. 7), Bélgica (Art. 10), Belice (Art. 6), Brasil (Art. III inciso b), Canadá (Art. IV inciso d), Costa Rica (Art. 9), Colombia (Art. 4), Cuba (Art. séptimo párrafo último), Chile (art. 8), España (Art. 9), Estados Unidos (Art. 6), Francia (Art. 7), Gran Bretaña (Art. IV), Guatemala (Art. VI°), Panamá (Art. 4 inciso b y d) y Países Bajos (Art. IV).

13.- Puede ser rehusada la extradición por consideraciones humanitarias.

En Australia (Art. 14 inciso b), en Canadá cuando la entrega pondría la salud, o la vida de la persona (Art. 5 inciso b), conforme a el Tratado con Francia si de entregarlo podría tener consecuencias de suma gravedad, en razón de su edad o estado de salud (Art. 12).

14. - Si fue condenado en rebeldía sólo si la parte requirente da seguridades de que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales pertinentes. España (Art. 11)

15. - No se concede la extradición si el delito por el que se pide se castiga con pena de muerte.

A este respecto no se hace referencia en los Tratados con: Bélgica, Cuba, Gran Bretaña, Guatemala y los Países Bajos.

En ningún caso se impone o ejecuta la pena de muerte por delito que hubiera sido causa de extradición. Conforme a los Tratados celebrados con: Colombia y Panamá (Art. 10)

Si el individuo cuya extradición se pide, ha sido acusado de un delito cuya pena sea la de muerte o esté condenado a causa de él, el Gobierno requerido podrá pedir al conceder la extradición, que la pena sea substituida por la inmediata inferior, mediante indulto, el que será concedido según las leyes del país requirente. Italia y el Salvador (Art. VIII).

Sólo será concedida la extradición si el Gobierno requirente asume, por la vía diplomática, el compromiso de conmutar la pena por la de prisión. Brasil (Art. VIII).

Sólo se concederá si la parte requirente da seguridades suficientes de que la pena capital no será ejecutada. Australia (Art. 13) y España (Art. 12).

Si el delito que se imputa al reclamado es sancionado con pena capital o mayor al máximo establecido para la privación de libertad en la legislación del país requerido, la extradición no se concederá a menos que el Estado requerido obtenga garantías de que no se impondrá sino la de prisión que no exceda la máxima prescrita en la parte requerida. Chile (Art. 10) y Costa Rica (Art. 11).

Si el delito es punible con la pena de muerte conforme a la parte requirente, pero en las leyes de la parte requerida no contemplan esta pena o no se ejecuta normalmente, la extradición podrá ser rehusada; a menos que la parte requirente de seguridades suficientes de que no será ejecutada la pena. Belice (Art. 8), Canadá (Art. VI), Estados Unidos (Art. 8) y Francia (Art. 11).

16.- Principio de la no entrega de nacional.

Ninguna de las partes contratantes esta obligada a entregar a sus nacionales. A excepción de el Tratado con el Salvador, los demás Tratados y Convenios si establecen este principio.

En Tratados con Colombia (Art. 4 inciso e), Francia (Art. 6),

Países Bajos (Art. I), no se concede la extradición si la persona es nacional del Estado requerido.

Para Canadá (Art. III) y Francia (Art. 6) la calidad de nacional se aprecia en la fecha de la comisión del delito.

Para Australia (Art. 10) y España (Art. 7) la nacionalidad se determina al decidir sobre la extradición.

Cuando por razón de su nacionalidad no se entrega al individuo reclamado, el Estado requerido somete el asunto a sus autoridades competentes, para que si hay lugar a ello se ejercite acción penal. Australia (Art. 10), Bélgica (Art. 1°), Belice (Art. 9), Brasil (Art. 1°, 2° y 3° del Protocolo Adicional al Tratado de Extradición Brasileño-Mexicano de 28 de diciembre de 1933), Canadá (Art. III), Costa Rica (Art. 7), Colombia (Art. 4 inciso e), Chile (Art. 6), España, Estados Unidos, Francia, Italia (Art. XIV) y Panamá (Art. 4 inciso e).

De ocurrir lo anterior el Estado requirente proporciona documentos, informes y objetos relativos al delito o si requiere documentos o pruebas adicionales.

O cuando el individuo reclamado se naturalizó en el Estado requerido no se concederá (conforme a los Tratados celebrados con Brasil, Colombia y Panamá), a menos que la naturalización sea poste

rior al delito por el que se reclama. (Brasil y Panamá).

17.- No se concederá la extradición si la prueba presentada por la parte requirente no justifica conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo, en caso de que el delito se hubiese cometido ahí. (Colombia art. 4 inciso a).

Respecto a la Cláusula del Atentado, la mayoría de los Tratados y Convenios celebrados hacen alusión a esta Cláusula.

Al considerar que no será delito político o conexo a ese delito el Atentado contra la vida del Jefe de Estado o de Gobierno o un miembro de su familia. Conforme a los Tratados celebrados con Bélgica (Art. 8 párrafo 2°), Colombia (Art. 3 párrafo último), España (Art. 4 apartado 1 inciso a), Italia (Art. IV) y Panamá (Art. 3 párrafo 2°).

El homicidio u otro delito contra la vida, integridad física o libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, o un miembro de su familia, no será considerado delito político. Costa Rica (Art. 4 apartado 1), Chile (art. 4 apartado 1), Estados Unidos (que incluye tentativa para cometerlo, art. 5 apartado 2 inciso a).

En el Tratado establecido con Cuba establece en el art. quinto: "...que el homicidio de un Presidente de la República, de su cónyuge, descendientes, ascendientes o el de un Gobernador de los Estados o Provincias, cualquiera que sean los medios o las circuns-

tancias en que se haya cometido y ya se considere como un hecho aislado o en conexión con algún motín, asonada o cualquiera otro acto subversivo, serán considerados, para los efectos de este Tratado, como delitos del orden común y por consiguiente, deberá concederse la extradición de los autores y cómplices del delito".

18.- No será concedido por delito anterior y diferente al que motivó la extradición, Principio de Especialidad.

Tal principio se encuentra en todos los Tratados y Convenios mencionados.

En los Tratados con Colombia y Panamá establece en el artículo 6: "El individuo cuya extradición se ha concedido, no podrá ser juzgado por otro delito distinto del que motivó su entrega, excepto por los delitos cometidos después de la extradición".

Tal estipulación también se encuentra contenida en los Tratados con Australia (Art. 18), Belice (Art. 17), Estados Unidos (Art. 17) y Gran Bretaña e Irlanda (Art. VII).

En general establece que el individuo extraditado no será detenido, juzgado o castigado por delitos distintos y anteriores a los que motivaron la extradición a menos que:

a).- Estando en libertad de abandonar el territorio del Estado al que fué entregado, no lo hace dentro de un determinado tiempo, el cual cambia según el país con el que celebró el Tratado o Convenio:

Para Cuba (Art. 6), Brasil (Art. IX) y los Países Bajos (Art. VII), cuando tiene libertad de salir del país requirente, durante un mes contado desde su libertad definitiva y permanece en él.

Para Costa Rica (Art. 16), España (Art. 17) y Francia (Art. 16), si permanece más de cuarenta y cinco días sin hacer uso de esa facultad.

En el Salvador si permanece más de dos meses en libertad sin abandonarlo.

Para Australia, Belice, Canadá (Art. XV), Estados Unidos, Italia (Art. VII), si en sesenta días de estar en libertad de hacer lo no lo abandona.

En Bélgica (Art. 9) y Guatimala (Art. IX), si teniendo libertad de salir del país durante tres meses después de ser juzgado.

B).- Si regresa a el territorio del Estado al que fue entregado después de abandonarlo.

Conforme a los Tratados y Convenios con: Australia, Canadá, Brasil, Belice, Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña e Irlanda.

c).- Cuando el inculpado consiente en ser juzgado por otros hechos. De acuerdo con el Tratado con Brasil.

Si el individuo extraditado consiente en ser juzgado o sufrir su pena. Cuba, Bélgica, Guatemala y Países Bajos.

d).- Cuando la parte que lo entregó presta su consentimiento. Australia, Brasil, Bélgica, Belice, Canadá, Costa Rica, Chile, España, Estados Unidos, Francia, Guatemala y Países Bajos.

Para lo que deben presentar solicitud en ese sentido los documentos que la acompañan, de acuerdo con Australia, Costa Rica, Bélgica, Chile, España y Guatemala.

Así como un testimonio que contenga las declaraciones del inculgado. (Costa Rica, Chile, España y Francia).

Otorgando el consentimiento si la infracción por la que se pide origina la obligación de conceder la extradición. (Costa Rica, Chile, Cuba y España).

Para Italia y el Salvador requiere que se trate de delito conexo con el que motivó la extradición y sea probado con las mismas pruebas que la demanda se fundó.

Las reglas anteriores se aplican para la extradición a tercer Estado o sea reextradición, en los Tratados con: Australia, Brasil, Bélgica, Belice, Estados Unidos, Guatemala y Países Bajos.

Cuando la calificación del hecho es modificada mediante el

procedimiento, el individuo será procesado o juzgado si en la nueva calificación los elementos constitutivos del delito permiten la extradición, Costa Rica, Chile y España.

Para Belice y Estados Unidos, si la calificación fue modificada, sólo si se funda en los mismos hechos de la solicitud y en los documentos que la apoyan; si tal calificación es punible con la pena máxima o si el máximo es menor.

Para Francia dará origen a la extradición si se funda en los mismos hechos que el delito por el que se otorgó y la modificación a la calificación no sea punible con la pena capital.

Solicitudes Concurrentes.

En el Convenio con Guatemala (Art. VII°) y en Tratados con Bélgica (Art. 7°), Costa Rica (Art. 19) y Estados Unidos (Art. 16), el Estado requerido, es decir la parte requerida, queda en libertad para decidir a que país ha de entregar a el individuo reclamado sin que exista limitante respecto a la prioridad de los Estados.

En países como Gran Bretaña e Irlanda (Art. XIII) y Países Bajos (Art. VI), la preferencia es concedida a el Estado cuya demanda sea primera en fecha.

Conforme a los Tratados con el Salvador e Italia (Art. XI)

la prioridad es para:

a).- La demanda cuyo delito es el más grave a juicio del Estado requerido.

b).- Se prefiere la demanda de fecha anterior.

En Brasil (Art. XI) cuando es el mismo hecho, la prioridad es para el territorio en que se cometió, si es por hecho diferente la prioridad es para el territorio en el que se cometió el delito más grave, de ser igual la gravedad, es por la prioridad del pedido.

En Colombia la prioridad es:

a).- Para el Estado donde se cometió el delito más grave.

b).- De ser simultáneas, al Estado del cual es nacional.

(Art. 19).

En Belice ya sea por el mismo delito o diferente, la prioridad es para:

a).- Disposiciones al respecto de Acuerdos en vigor entre la parte requerida y los Estados requirentes.

b).- Seriedad y lugar de comisión de los delitos.

c).- Fechas de las solicitudes.

d).- Nacionalidad del reclamado.

e).- Posible extradición a otro Estado. (Art. 16)

Por su parte en los Tratados con Chile (Art. 18), España (Art. 20), Australia (Art. 20) y Francia (Art. 19) la preferencia se dá para:

a) Los Estados con Tratado de extradición (en Francia los Acuerdos Internacionales que obliguen a la parte requerida).

b) La gravedad.

c) Lugar del delito o infracción.

d) Fechas de las solicitudes.

e) Nacionalidad del reclamado.

Para Australia además considera para la preferencia el lugar de residencia del reclamado.

En Canadá (Art. XII) cuando los delitos son iguales, tendrá prioridad en el Estado donde se cometió el delito más grave; pero si son diferentes se estará a lo siguiente:

a) Tiempo y lugar de comisión del delito.

b) Fechas de las solicitudes.

c) Nacionalidad del reclamado.

d) Lugar de residencia del reclamado.

En el Tratado con Cuba (Art. Undécimo) establece la preferencia cuando son delitos distintos:

a) Por delito más grave.

b) Si son de igual gravedad, se formalizan en la misma fecha al Estado del que es Nacional.

c) La solicitud que se recibió primero.

Legislación Aplicable:

En algunos de los Tratados menciona directamente la legislación aplicable para el procedimiento penal, como son:

Francia en su artículo 24 establece: "La legislación del Estado requerido será aplicable a los procedimientos de detención provisional, de extradición o de tránsito".

Australia en el artículo 26 señala: "Las leyes de Parte se aplicarán en lo no dispuesto por este Tratado para los procedimientos de extradición".

En el Tratado con Belice establece en el art. 13: "La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la parte requerida ...".

En Colombia en el artículo 24 señala: "Toda solicitud de extradición se tramitará y despachará conforme a la Legislación del Estado requerido, en cuanto no sea incompatible con las estipulaciones de este Tratado".

Cabe recordar que en la parte adjetiva es aplicable la legislación interna del Estado requerido y en la parte sustantiva se aplica el Tratado de extradición.

Tanto en Australia, Canadá y España la legislación aplicable es tanto del Estado requirente como del Estado requerido.

Mientras que en los demás Tratados y Convenios la legislación aplicable es la del Estado requerido.

Requisitos Documentales:

Además de la solicitud formal de extradición, debe ser acompañada de ciertos documentos, que son:

- 1.- Original o copia certificada de sentencia ejecutoria.
- 2.- Original o copia de una orden de aprehensión, auto de formal prisión u otra resolución judicial con la misma fuerza, que autorize la detención del reclamado.
- 3.- Disposiciones legales relativas a:
 - a) El delito.
 - b) La pena.
 - c) Plazos de prescripción.
- 4.- Expresión del delito por el que se pide.
- 5.- Lugar y fecha de perpetración o comisión del delito.
- 6.- Datos que permitan establecer su identidad.
- 7.- Nacionalidad del reclamado.
- 8.- Relación de hechos imputados.
- 9.- Datos que permitan localizar al reclamado.

Estos son en general los requisitos que señalan los Tratados y Convenios celebrados con México en sus artículos: Australia (Art. 16), Bélgica (Art. 4°), Belice (Art. 10), Gran Bretaña (Art. VIII), Brasil (Art. IV), Canadá (Art. VIII), Costa Rica (Art. 14), Colombia (Art. 7), Cuba (Art. Octavo), Chile (Art. 13), España (Art. 15), Estados Unidos (Art. 10), Guatemala (Art. IV°), Francia (Art. 14), Italia (Art. IX), Panamá (Art. 7) y el Salvador (Art. IX).

Detención Provisional:

La detención preventiva se da en caso de urgencia, la solicitud de tal detención la realizan las autoridades competentes de la Parte requirente a las autoridades de la Parte requerida, debiendo indicar la existencia de una orden de aprehensión o sentencia condenatoria, indicando el tiempo y lugar de comisión del delito, hechos por los que el inculcado es perseguido, debe asegurar que realizará posteriormente la petición formal de extradición, descripción del reclamado y su paradero, expresión del delito por el que se pide, así como su nacionalidad del reclamado, pidiendo la detención provisional del inculcado.

La solicitud de detención es transmitida a la Parte requerida por la vía diplomática (Australia, Bélgica, Belice, Estados Unidos, Guatemala, Francia y Países Bajos), o por la vía más rápida, utilizando el correo o telégrafo u otro medio que deje constancia escrita.

Una vez que recibe la solicitud, la Parte requerida adopta las medidas necesarias para detener a el reclamado y mantenerlo bajo su custodia.

El término de la detención varia de acuerdo con el Tratado celebrado por México, los términos son los siguientes: en Australia, Belice, Canadá, Colombia, Estados Unidos y Francia el término de detención es de 60 días.

En Gran Bretaña e Irlanda y en Panamá el término es de 30 días.

En Costa Rica y en Chile el término de detención es de 2 meses.

En el celebrado con Cuba el término es de 40 días.

En el realizado con España el término de detención es de 45 días.

En el celebrado con Guatemala y el Salvador el término de detención es de tres meses, ese mismo término es el celebrado con Italia.

El realizado con Brasil y los Países Bajos el término es de 90 días.

En Belice establece un término de 12 semanas.

Si en ese término no es presentada la petición formal de ex-

tradición o en un término mayor que legalmente fije el gobierno requerido, el reclamado es puesto inmediatamente en libertad.

En los Tratados celebrados con países como: Australia, Belice, Costa Rica, Chile, España, Estados Unidos y Francia el poner fin a la detención provisional no impide la posterior extradición si después es presentada la solicitud y los documentos necesarios.

En los Tratados celebrados con Colombia y Panamá no podrá ser detenido el individuo por el mismo delito que se realizó la detención provisional.

Estos son en general los requisitos para que se realice la detención provisional, señalados en los Tratados y Convenios celebrados con México en los artículos: con Australia (Art. 19), Bélgica (Art. 5°), Belice (Art. 11), Gran Bretaña (Art. X), Brasil (Art. V), Canadá (Art. X), Costa Rica (Art. 18), Colombia (Art. 12), Cuba (Art. Décimo), Chile (Art. 17), España (Art. 19), Estados Unidos (Art. 11), Guatemala (Art. V°), Francia (Art. 18), Italia (Art. X), Panamá (Art. 12), Países Bajos (Art. XI y XII) y el Salvador (Art. X).

Resolución y Entrega.

La Parte requerida comunica a la Parte requirente, por la vía diplomática su resolución respecto de la solicitud de extradición, puede resolver:

a) Negando total o parcialmente la entrega, debiendo la parte requerida exponer las razones en que se haya fundado para negar la entrega.

b) Si la parte requerida concede la entrega, la parte requirente es informada de la desición, y ambas partes acuerdan el lugar y la fecha de la entrega, así como el plazo que tiene la parte requirente para recibir a la persona reclamada, a ese respecto cambia el plazo dependiendo del Tratado o Convenio celebrado con México, el realizado con: Australia, Canadá, Colombia, Estados Unidos el plazo es de 60 días para que sea trasladado al territorio de la parte requirente.

Con Gran Bretaña e Irlanda, y Panamá el término es de 30 días.

Con Cuba el término es de 40 días.

Con España el término es de 45 días.

El realizado con Costa Rica y Chile el término es de 2 meses.

Con Guatemala, Italia y el Salvador el término es de 3 meses.

Con Bélgica el término es de 12 semanas.

Con Francia el término es de 60 días.

De no ser trasladado el reclamado en el plazo antes mencionado, será puesto en libertad.

Entrega Diferida.

Puede ser diferida la entrega cuando el individuo reclamado

deba ser enjuiciado en el territorio de la parte requerida por delito distinto o si ya fue condenado para cumplir con la sentencia o por razones de salud del reclamado, si la entrega pone en peligro la vida de la persona o agravar su estado.

Australia (Art. 22), Gran Bretaña (Art. IV), Brasil (Art. X), Canadá (Art. XIV), Costa Rica (Art. 21), Colombia (Art. 5), Cuba (Art. Duodécimo), Chile (Art. 20), España (Art. 22), Estados Unidos (art. 15), Guatemala (Art. VI), Francia (Art. 21), Italia (Art. V), Panamá (Art. 5), Países Bajos (Art. V), El Salvador (Art. V).

Entrega Temporal.

En lugar de diferir la entrega la Parte requerida puede entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas partes.

Se encuentra establecida en los Tratados y Convenios celebrados con: Costa Rica (Art. 21 apartado 2), Chile (Art. 20 apartado 2), España (Art. 22 apartado 2), Francia (Art. 21 apartado 2) con Panamá (Art. V).

Extradición de Tránsito.

El tránsito por el territorio de una de las partes de una persona que no es nacional de esa parte, entregada a la otra parte por un tercer Estado, es permitido si así lo solicita la Parte a la que será extraditado, a menos que existan razones de orden público para realizar la solicitud, la que se hace por vía diplomática, la solicitud se acompaña de copia auténtica de la resolución por la

que se concedió la extradición.

Corresponde a las autoridades de tránsito custodiar al individuo reclamado mientras permanezca en su territorio, cuando no se había previsto ningún aterrizaje en dicho territorio, no requiere autorización.

El Estado requirente reembolsará a el Estado de Tránsito los gastos ocasionados con motivo de la extradición.

Los artículos de los Tratados y Convenios celebrados por México relativos a la extradición de tránsito son los siguientes:

Australia (Art. 24)	Chile (Art. 22)
Bélgica (Art. 13°)	España (Art. 22)
Brasil (Art. XIII)	Estados Unidos (Art. 20)
Canadá (Art. XVIII)	Guatemala (Art. XIII°)
Costa Rica (Art. 23)	Francia (Art. 23)
Colombia (Art. 18)	Italia (Art. XIII)
Cuba (Art. Decimosexto)	Panamá (Art. 17)
Países Bajos (Art. XVI)	Salvador (Art. XIII)

4.2. Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal
entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

Ambito Temporal de Validez.

Fue firmado en México, D.F. el 21 de noviembre de 1978.

Entró en vigor el 1° de junio de 1980.

Fue publicada en el D.O.F. el 21 de mayo de 1980.

Vigencia: A partir del 1° de junio de 1980 y permanecerá vigente mientras ninguna de las partes denuncie al Tratado, cesarán sus efectos seis meses después de el día de la recepción de la denuncia. (Art. 43 apartado 2)

Mientras que el Protocolo por el que se modifica dicho Tratado, fue firmado en México, D.F. el 23 de junio de 1995.

El Canje de instrumentos de ratificación se realizó el 23 de julio de 1996.

Fue publicado en el D.O.F. el 19 de marzo de 1997.

El presente Tratado consta de 43 artículos de los cuales el Título I cuyo rubro es la extradición, consta de los artículos: 1 al 26.

Título II relativo a la asistencia en materia penal, arts. 27 a 40.

Título III de acuerdo a las disposiciones finales, arts. 41 a 43.

En tanto que las modificaciones al presente Tratado son res-

pecto a el artículo 4 apartado 1 del cual se adicionan los incisos a), b) y c), el artículo 6 apartado 1 y 2, el artículo 15 inciso b) en tanto que el inciso d) también sufre modificaciones, a el artículo 21 apartado 3 es adicionado.

Delitos que dan lugar a la extradición.

1.- Hechos sancionados cuyo máximo es superior a un año de pena privativa de la libertad.

2.- Si es para ejecución de una sentencia requiere que la parte de la pena que falte por cumplir no sea inferior de seis meses.

Sujetos que intervienen en la extradición.

1.- Las Partes Contratantes: son tanto los Estados Unidos Mexicanos (México) y el Reino de España (España), que podrán ser la Parte requirente o la Parte requerida.

Además obviamente encontramos a el reclamado: que es el individuo contra el cual se ha iniciado un procedimiento penal o es requerido para la ejecución de una pena privativa de la libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

Excepciones a la Extradición.

1.- No se concederá al reclamado por delitos políticos o conexos a ellos. (Art. 4 apartado 1)

Establece la Cláusula del Atentado al considerar que no será considerado delito político "el atentado contra la vida de un Jefe

de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia". (Art. 4 apartado 1 inciso a).

Antes de las reformas en lugar de establecer el Estado, se refería a el homicidio u otro delito contra la vida, integridad física o libertad.

Tampoco se consideran delitos políticos aquellos que imponen a las Partes, en caso de no conceder la entrega, someter el asunto a sus propias autoridades judiciales, conforme a Tratados Multilaterales, entre los que se encuentran los siguientes Tratados:

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971.

Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, el 16 de septiembre de 1970.

Por ejemplo en este Convenio el delito al que hace alusión se refiere a que toda persona que, a bordo de una aeronave en vuelo, se apodere de tal aeronave, mediante violencia, amenaza de violencia u otra forma de intimidación, y ejerza control de la misma o intente cometer uno de esos actos, o sea cómplice de quien cometa o intente cometer esos actos. (Art. 1)

Protocolo para la represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, hecho en Montreal, el 24 de febrero de 1988.

Protocolo para la Represión de actos ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas Emplazadas en la Plataforma Continental, hecho en Roma, el 10 de marzo de 1988. (Art. 4 apartado 1 inciso b).

Los actos de terrorismo que se consideran delitos políticos.

Respecto a las modificaciones realizadas a el Tratado de Extradición, hubo desacuerdo debido a que el Estado Español pretendía que dichas modificaciones se aplicaran en forma retroactiva principalmente tratandose de terrorismo, circunstancia que México no aceptó, por su parte el Embajador de España en México, José Luis Dicenta Ballester mencionó que el terrorismo es la lacra que azota muchos países, que además de generar violencia, genera dificultades para la consolidación de los regímenes democráticos. (53)

Fuentes del Ministerio del Interior Español dijeron que la entrada en vigor de las modificaciones al Tratado sería contraproducente para los intereses de España, debido a que los etarras que hubieran cometido atentados antes del 5 de junio no podrían ser extraditados. de ser así, ETA acabaría consagrando el actual "santuario etarra en México", dijeron.

53. Cfr. Aranda, Jesús. "Aplazaría la firma del protocolo sobre extradición la no retroactividad de las adiciones: Embajador Español". La Jornada. Año Doce. N° 4218, México, D.F. 4 de junio de 1996. p.3.

Por su parte el Consultor Jurídico de la S.R.E. Miguel Angel González Félix dijo, nosotros tenemos el principio constitucional no retroactividad en perjuicio de persona alguna. Para la Procuraduría General de la República, este principio no está en discusión y se debe respetar.

El Subsecretario de Asuntos Bilaterales de la S.R.E. consideró que México está contra el terrorismo. (54)

El 3 de abril de 1997 llegaron los Reyes de España a México en una visita oficial del 3 al 7 de abril, el 4 de abril España y México estrecharon la colaboración mutua en el combate al terrorismo, y convinieron en facilitar las extradiciones, al reforzar aún más la cooperación judicial, lo anterior se asentó en el Acta Final de la Cuarta Reunión de la Comisión Binacional México-España.

Las delegaciones de España y México expresaron su condena al terrorismo en todas sus manifestaciones y reiteraron su compromiso básico de la convivencia democrática. (55)

2.- No se concederá la extradición cuando la parte requerida considera que la solicitud fue presentada con el fin de perseguir o castigar al individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u

54. Cfr. Aponte, David y Juan Manuel Venegas. "Aplazan aplicación del Tratado de extradición México-España", La Jornada. Año Doce, N° 4219, México, D.F. 5 de junio de 1996, p.5.

opiniones políticas, o que su situación se agrave por esos motivos, es decir la no entrega del refugiado. (Art. 4 apartado 2)

3.- Son excluidos los delitos estrictamente militares. (Art. 5)

4.- La no entrega de nacional, las partes están facultadas para denegar la extradición por tal motivo. (Art. 7)

5.- La parte requerida puede denegar la extradición si corresponde a sus Tribunales conocer el delito por el que es solicitado. (Art. 8)

6.- No se concede la extradición si ya fue juzgado el reclamado por los mismos hechos, por las autoridades de la parte requerida. (Art. 9)

7.- No se concederá la extradición si se extinguió la responsabilidad penal, por prescripción u otra causa. (Art. 10)

8.- Cuando la parte requirente condenó en rebeldía al reclamado y no da seguridades de que oírán en defensa y que le facilitarán los recursos legales, no se concederá. (Art. 11)

9.- No se concederá la extradición si el delito es punible con pena capital y la parte requirente no da seguridades suficientes de que no será ejecutada esa pena. (Art. 12)

10.- No se concederá la extradición si la persona es sometida por la parte requirente por Tribunal de Excepción, o por pena impuesta por dicho Tribunal. (Art. 13)

55. Cfr. Rosales Hernández, Mariano. "Mayor cooperación México-España en lucha contra el narcotráfico y lavado de dinero", Uno más Uno.

Delitos Fiscales:

1.- Si se concede en materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio, por hechos que si correspondan, según la ley de la parte requerida, con un delito de la misma naturaleza.

2.- Se concederá aunque la legislación de la parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o tasas, o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos y tasas, de aduanas y de cambio, que la legislación de la parte requerida. (Art. 6)

Datos y Documentos Insuficientes.

Cuando son insuficientes los datos y documentos presentados con la extradición, la parte requerida da a conocer a la requirente subsane las omisiones o defectos. (Art. 16)

Solicitudes Concurrentes.

Cuando las solicitudes son presentadas tanto por la parte requirente como por otros Estados, se toman en cuenta: las circunstancias especialmente la existencia de otros Tratados que lo obligan, la gravedad, lugar de las infracciones, fechas de las solicitudes, nacionalidad del individuo y posibilidad de una ulterior extradición. (Art. 20)

Principio de Especialidad.

Consiste en que el individuo extraditado no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por hecho anterior y diferente al que motivó la entrega, salvo:

1.- Si la Parte requerida consiente en ello, después de que

le presenta la parte requirente solicitud en ese sentido, así como los documentos que la acompañan, así como el testimonio judicial de las declaraciones del inculpado. Sólo consiente la requerida si la infracción origina obligación de conceder la extradición según este Tratado.

2.- Si el reclamado permanece en el territorio de la parte requirente más de 45 días sin abandonarlo.

La parte requirente podrá adoptar las medidas necesarias con forme a su legislación para interrumpir la prescripción.

Cuando es modificada la calificación de un hecho, el extradi-
tado sólo será procesado o juzgado si los elementos constitutivos del delito, permiten la extradición en la nueva calificación legal.
(Art. 17)

Reextradición.

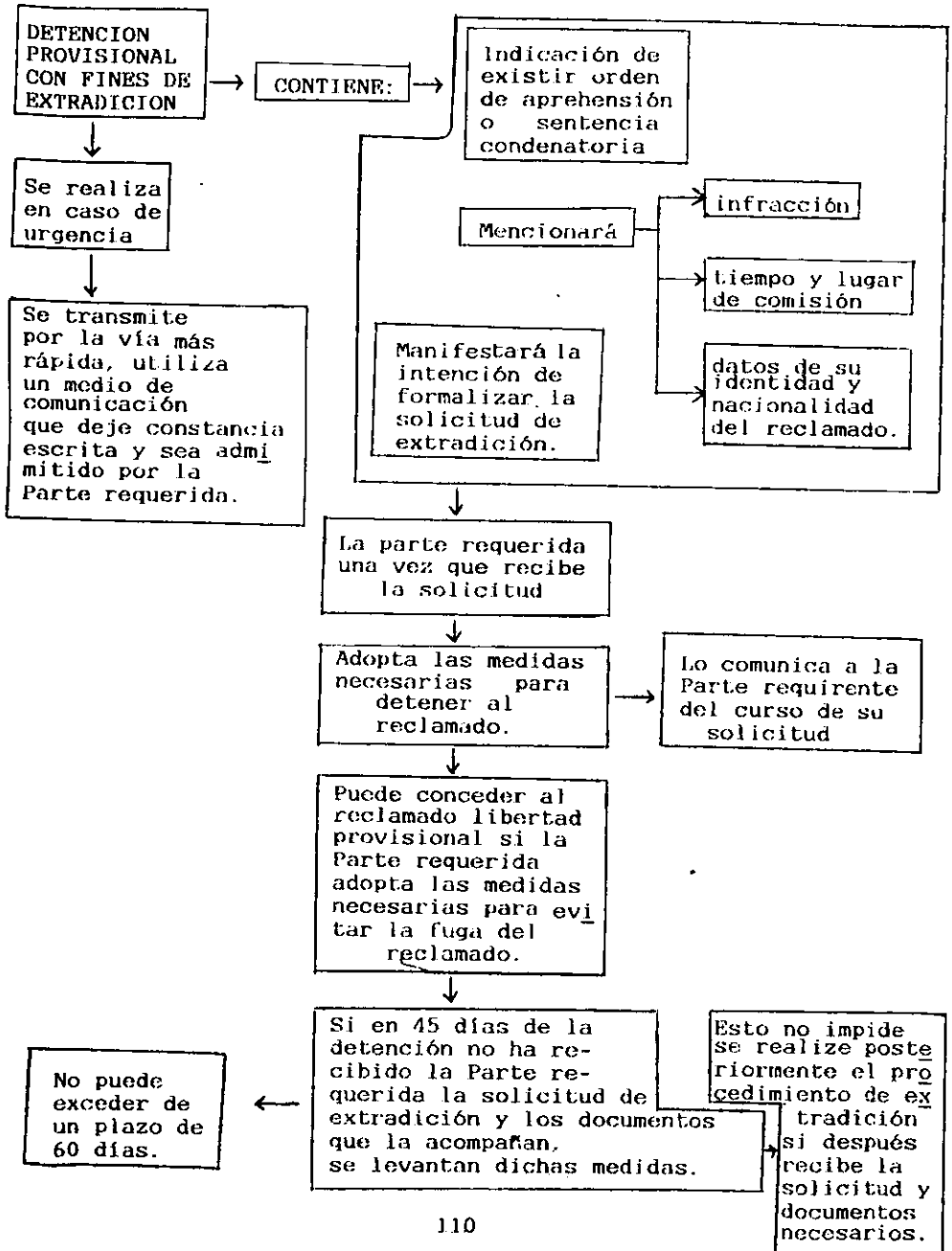
Para que se lleve a cabo la Parte que concedió la extradición debe otorgar su consentimiento, exigiendo la documentación necesaria para la solicitud de extradición y el acta de la declaración del re clamado en que se acepta o se opone a ser reextraditado.

No es necesario el consentimiento de la Parte requerida cuando el reclamado está en libertad de abandonar el país del Estado al que fué entregado y permanece en el más de 45 días sin abandonarlo.
(Art. 18)

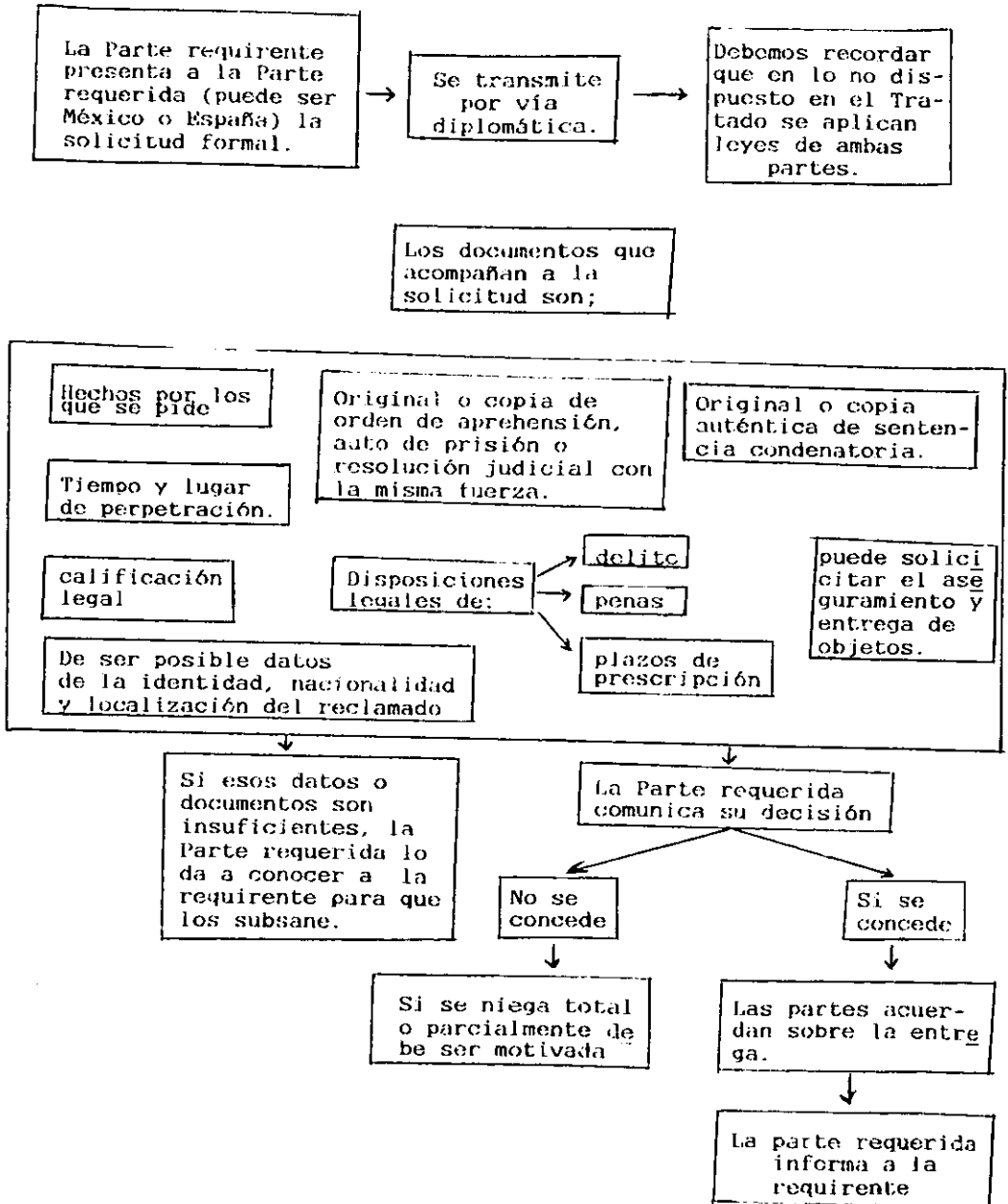
Legislación Aplicable.

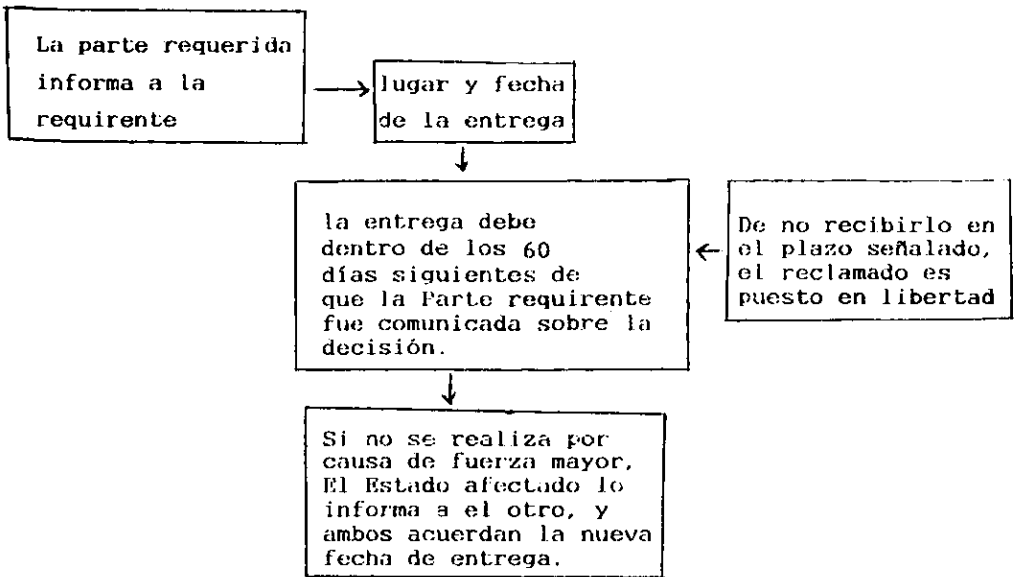
El artículo 25 establece: "En lo no dispuesto en el presente Tratado se aplicarán las leyes internas de las respectivas partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición".

DETENCION PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICION



PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION





Entrega diferida.

Una vez que se concedió la extradición, la Parte requerida puede retrasar la entrega para que el reclamado sea juzgado, o cumpla una pena en su territorio por hecho diverso a el que fue concedido. (art. 22 apartado 1)

También cuando por la salud del reclamado, su traslado ponga en peligro su vida o agrave su estado puede diferirse. (art. 22 apartado 3)

Entrega temporal.

La parte requerida puede entrega temporalmente al reclamado, en lugar de diferir la entrega, si su legislación lo permite. (art 22 apartado 2)

Cabe mencionar que en el Tratado con Estados Unidos no establece nada al respecto, pues sólo señala la extradición diferida.

Extradición de tránsito.

Se permite si el individuo extraditado no es nacional de la Parte por la que transitará el reclamado, debiendo presentar la Parte requirente copia de la resolución por la que fue concedida la extradición.

Las autoridades del Estado de tránsito custodiarán al individuo mientras permanezca en su territorio.

Los gastos ocasionados en el Estado de tránsito son a cargo de la Parte requirente. (art. 24)

Entrega de objetos.

1.- La Parte requirente puede solicitar la entrega de objetos que:

a) sirvan de medios de prueba.

b) provengan del delito y se encuentren en poder del reclamado al detenerlo o con posterioridad.

2.- La entrega de los objetos se efectúa aunque por muerte, desaparición o fuga del reclamado no se lleve a cabo.

3.- La Parte requerida puede retener temporalmente o entregar los objetos con la condición de que sean restituidos.

4.- Si hay derechos sobre los objetos de la Parte requerida o terceros y se entregaron a la requirente para un proceso penal, se restituyen a la requerida sin ningún costo y lo más pronto posible.

Gastos de la extradición.

Los gastos ocasionados en la Parte requerida son por su cuenta, excepto el transporte del reclamado. (art. 26)

Asistencia Mutua en Materia Penal.

Los Estados se prestan asistencia mutua en interés de la justicia para realizar investigaciones y diligencias de un procedimiento penal incoado por hechos que competan a la Parte requerida en el momento que lo solicita.

Excepciones a la asistencia mutua

- 1.- No se aplica a medidas policiales, ni a delitos militares.
- 2.- Se rehusa si se refiere a infracciones fiscales, políticas o conexas según la Parte requerida.
- 3.- Cuando atente contra el orden público de la Parte requerida.

Contenido de la asistencia.

Autoridad de que emana el documento o resolución; naturaleza del mismo, describir la asistencia que solicita, delito del procedimiento que se sigue, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada, y el nombre y dirección del destinatario.

Se aplica a infracciones de derecho común, no es necesario que el hecho sea punible en la Parte requerida excepto para el aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios.

La solicitud de asistencia se realiza conforme a la ley de de la parte requerida.

La Parte requerida cumplimenta las comisiones rogatorias, cuyo objeto sea actos de averiguación previa, investigación o actos de comunicación que envían las autoridades judiciales o el Ministerio Público de la Parte requirente.

Si el objeto es la transmisión de elementos de prueba o cualquier documento la parte requerida entrega copias o fotocopias auténticas salvo que pidan originales.

Los objetos o documentos enviados por comisión rogatoria se devolverán lo antes posible, a menos que la requerida renuncie a ellos.

La parte requerida puede solicitar le informen la fecha y lugar en que se cumplirá la comisión rogatoria.

La parte requerida entregará las decisiones judiciales o documentos de actos procesales que le envíen a dicho fin por la requirente.

La entrega puede ser realizada remitiendo el documento al destinatario o en la forma que prevee la parte requerida.

La acreditación de la entrega es mediante recibo fechado y firmado por destinatario o certificación de autoridad competente que acredite el hecho, forma y fecha de entrega, le son enviadas a la requirente, si no se pudo realizar la entrega, se hacen constar las causas.

Cuando se solicite la comparecencia de un testigo o perito, procede sin que surtan efectos las cláusulas conminatorias o sancio

nes para el caso de incompetencia. Debe la solicitud mencionar el importe de los viáticos, dietas e indemnizaciones del testigo o perito y si su presencia es especialmente necesaria constará en la solicitud.

Cuando la solicitud es para citar a un inculpado, testigo o perito en la parte requirente, puede no diligenciarse si se recibe dentro de los 45 días antes de la comparecencia.

Si el testigo o perito comparece, no será perseguido o detenido en el Estado requirente, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la parte requerida.

Esa inmunidad cesa si después de su presencia del testigo o perito ya no es exigida, permaneciendo más de 45 días en la parte requirente.

Si en una causa penal necesita que comparezca ante las autoridades judiciales de una de las partes como testigo o para un careo de un individuo detenido en la otra parte, si se formula la solicitud, para acceder a ello, si el individuo dá su consentimiento y si la parte requerida considera que no hay consideraciones que se opongan al traslado.

La parte requirente custodia a la persona trasladada y la devolverá una vez realizada la diligencia que dió lugar al traslado.

Los gastos de tal comparecencia son a cargo de la parte requirente.

Las partes se informarán de las sentencias condenatorias dictadas contra sus nacionales.

Cuando se solicitan antecedentes penales de una persona, una de las partes hace constar el motivo de la petición, le son comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

Las comisiones rogatorias cuyo objeto es el de diligencias distintas a la simple entrega de documentos, deben mencionar la acusación formulada y la expedición de hechos.

Si la solicitud no la cumplimentó la Parte requerida, la devolverá expresando la causa.

Cada parte designa las autoridades habilitadas para enviar y recibir comunicaciones de asistencia en materia penal.

No obstante pueden utilizar la vía diplomática o encomendar a sus cónsules.

Legalización de Documentos.

Cuando los documentos de éste Tratado se cursan por vía diplomática están dispensados de formalidades de legalización o por conducto de las autoridades habilitadas.

4.3. Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Ambito temporal de validez.

Fue firmado en México, D.F. el 24 de mayo de 1978.

Entró en vigor el 25 de enero de 1980.

Fue publicado en el D.O.F. el 23 de enero de 1979.

Vigencia: A partir del 25 de enero de 1980 hasta que cualquiera de las Partes Contratantes ponga término a este Tratado avisando a la otra Parte. Una vez que recibe tal aviso, surte sus efectos 6 meses después. (Art. 23 apartado cuatro).

Ambito espacial de validez.

Se aplica en el territorio de las Partes Contratantes, el que comprende territorios bajo su jurisdicción, espacio aéreo, aguas territoriales, buques y aviones matriculados en ella, y que se encontraba en vuelo el avión al cometerse el delito. Esta en tiempo que media entre el momento en que las puertas al exterior son cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que las puertas son abiertas para el desembarque.

Sujetos que intervienen en la extradición.

1.- Las Partes Contratantes: son tanto los Estados Unidos Mexicanos (México), como los Estados Unidos de América (Estados Unidos), los que pueden ser la Parte requirente o la Parte requerida.

Otro sujeto de la extradición es la persona reclamada: respecto de la cual se inició un procedimiento penal o ha sido reclamada responsable de un delito o reclamada para cumplir una pena privativa de la libertad impuesta judicialmente.

Delitos que dan lugar a la extradición:

Tiene lugar la extradición en conductas incluidas o no en el Apéndice, así como tentativa para cometer un delito; asociación para perpetrarlo o ejecutarlo; participación en su ejecución o cuando para atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, constituya un elemento del delito: el transporte de personas o bienes, el uso de correos u otros medios para realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero y sean punibles con pena de prisión cuyo máximo no sea menor de un año, o si es para ejecución de sentencia la parte que falta cumplir no sea inferior de seis meses.

(Art. 2)

. (El Apéndice en mención se puede ver en el Anexo de el presente trabajo).

Excepciones a la Extradición.

1.- No se concede la extradición por delito político o con ese carácter, es importante señalar que el Poder Ejecutivo de la Parte requerida determina si es o no político.

Este Tratado incluye la Cláusula del Atentado, en la cual no

se considera delito político el homicidio o delito intencional contra la vida o integridad física del Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo tentativa para cometerlo. (Art. 5 apartado 1 y 2)

Cabe mencionar que en el pasado, México había rechazado tal situación en todos los foros internacionales, no la había aceptado, por considerarla antidemocrática en un Estado igualitario, la vida desde el Ciudadano más humilde hasta el más encumbrado, el Jefe de Estado, es igual de respetable o le damos todos el mismo valor, pero fueron tantas presiones en los '70's por parte de los Estados Unidos, que México accedió a ello. (56)

2.- No se concede la extradición por delito puramente militar. (Art. 5 apartado 3).

3.- No se entregará al reclamado que fue sometido a proceso o juzgado, condenado o absuelto, por la Parte requerida por el mismo delito. Principio "non bis in idem". (Art. 6)

4.- Cuando en las leyes de la Parte requerida o la requirente ya prescribió la acción o pena, el reclamado no será entregado. (Art. 7)

5.- Si el delito es punible con la pena capital y la Parte requerida no permite esa pena para tal delito, no se concede la en-

56. Cfr. Coloquio "Reformas a la Constitución y diversos Ordenamientos legales en materia penal". México, D.F.: Edit. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. 1994. p. 274.

llega a menos que la Parte requirente de seguridades de que no será impuesta la pena o que no será ejecutada. (Art. 8)

Vg. El caso de David Alex Alvarez "El Spooky", de nacionalidad Estadounidense, fue detenido el 20 de mayo de 1997 en Tijuana, con fines de extradición, por Agentes de la Policia Judicial Federal, se le acusa de cuatro homicidios en primer grado, tres homicidios en grado de tentativa y privación ilegal de la libertad. Buscado por el FBI, fue capturado y trasladado a la Ciudad de México, consignado al Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal, se dió marcha al procedimiento de extradición 64/97, concluyó el 18 de julio pasado, pues el reclamado consintió su extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores quedó en condiciones de entregarlo y emitió el acuerdo correspondiente el 5 de agosto, a pesar de ello la PGR y la Cancillería de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Tratado de Extradición vigente con Estados Unidos y el artículo 10 fracción V de la L.E.I. se ha solicitado "la seguridad de que al inculpado no se le impondrá la pena de muerte y en caso de que esta sea impuesta, no será ejecutada". Por lo cual hasta el momento que el Gobierno de los Estados Unidos garantice que a David Alvarez no se le aplicará la pena capital, se dará curso a la extradición.

Tal posición fue criticada por el Procurador de Departamento en los Angeles California, Gil Garcetti, quien consideró que con esa actitud el Gobierno Mexicano está fomentando que grandes criminales huyan hacia territorio Mexicano para escapar así de ser conde

nados a morir "como pago por sus delitos". (57)

Todo esto se dá porque para los Estados Unidos es muy frecuente imponer y ejecutar la pena de muerte, tal como ocurrió con Mario Benjamín Murphy Rodríguez ejecutado el 18 de 1997, en una prisión del Estado de Virginia, con lo cual de ninguna manera se encuentra de acuerdo México.

6.- La no entrega de nacional, es facultad discrecional del Poder Ejecutivo de la Parte requerida entregar o no a sus nacionales. De no ser considerados por ese motivo, la Parte requerida turna el expediente a sus Autoridades Competentes para tener jurisdicción, ejerciten acción penal. (Art. 9)

El pasado doce de septiembre por primera vez se extraditó a dos ciudadanos Estadounidenses acusados de asesinar a un policia de Tijuana Baja California, los hermanos Israel y Edgar Alfaro Ruelas fueron entregados por personal de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) a Agentes del Instituto Nacional de Migración (INM) y de la Procuraduría General de la República (PGR), en la garita internacional de San Isidro.

La PGR los entregó a las autoridades judiciales Bajacalifornianas, para procesarlos en un juzgado local. Ambos participaron junto con otra persona, detenida en San Diego, California, en el robo a un supermercado de Tijuana, el 28 de abril de 1997.

57.. Cfr. Cornejo A. Jorge corresponsal y Juan Manuel Venegas. "Ratifica México su negativa a extraditar a EU a un detenido", La Jornada. Año Catorce, Número 4684, México D.F. 19 de septiembre de 1997, p.52.

Al huir se enfrentaron a la policia municipal David López Cruz y Antonio García Ramírez, matando a este último e hiriendo a el primero. Huyeron a los Estados Unidos, fueron arrestados, acusados de exportación ilegal de armas de fuego hacia México, usadas para un acto criminal. Una semana después el Gobierno de Baja California solicitó la extradición de los detenidos, para procesarlos en territorio Mexicano; el trámite duró cuatro meses. (58)

Las Pruebas.

Deben ser suficientes según la Parte requerida, para justificar el enjuiciamiento del reclamado, si el delito se cometió en ese lugar, o que la persona es reclamada por la Parte requirente.

Cuando sean insuficientes las pruebas, solicitará la Parte requerida la presentación de pruebas adicionales para cumplir los requisitos del Tratado. (Art. 3 y 12)

Solicitudes Concurrentes.

Cuando hayan solicitudes presentadas tanto por la Parte requirente como por terceros Estados, la parte requerida decidirá a quién concede la extradición.

No establece principios sobre ¿cómo decidir la entrega?, dejando en plena libertad a la Parte requerida para que decida a que Estado va ha entregar al reclamado. (Art. 16)

58. Cfr. Cornejo, Jorge Alberto corresponsal y Notimex. "Extraditan a dos Estadounidenses acusados de homicidio", La Jornada. Año Catorce, Número 4678, México, D.F. 12 de septiembre de 1997. p. 50.

Principio de Especialidad.

Consiste en que la persona extraditada no sea detenida, enjuiciada o sancionada por la Parte requirente por delito distinto al que fue entregado, ni extraditada a un tercer Estado salvo:

1.- Que después de su extradición el reclamado abandonó el territorio de la Parte requirente y regresó voluntariamente.

2.- El reclamado está en libertad de abandonar el Estado requirente y no lo hace dentro de 60 días.

3.- La Parte requirente consiente en que la persona sea detenida, enjuiciada, sancionada o reextraditada.

Cuando se modifica la calificación del delito por el que el reclamado fue extraditado, en el transcurso del procedimiento, sólo se enjuiciará o sentenciará si:

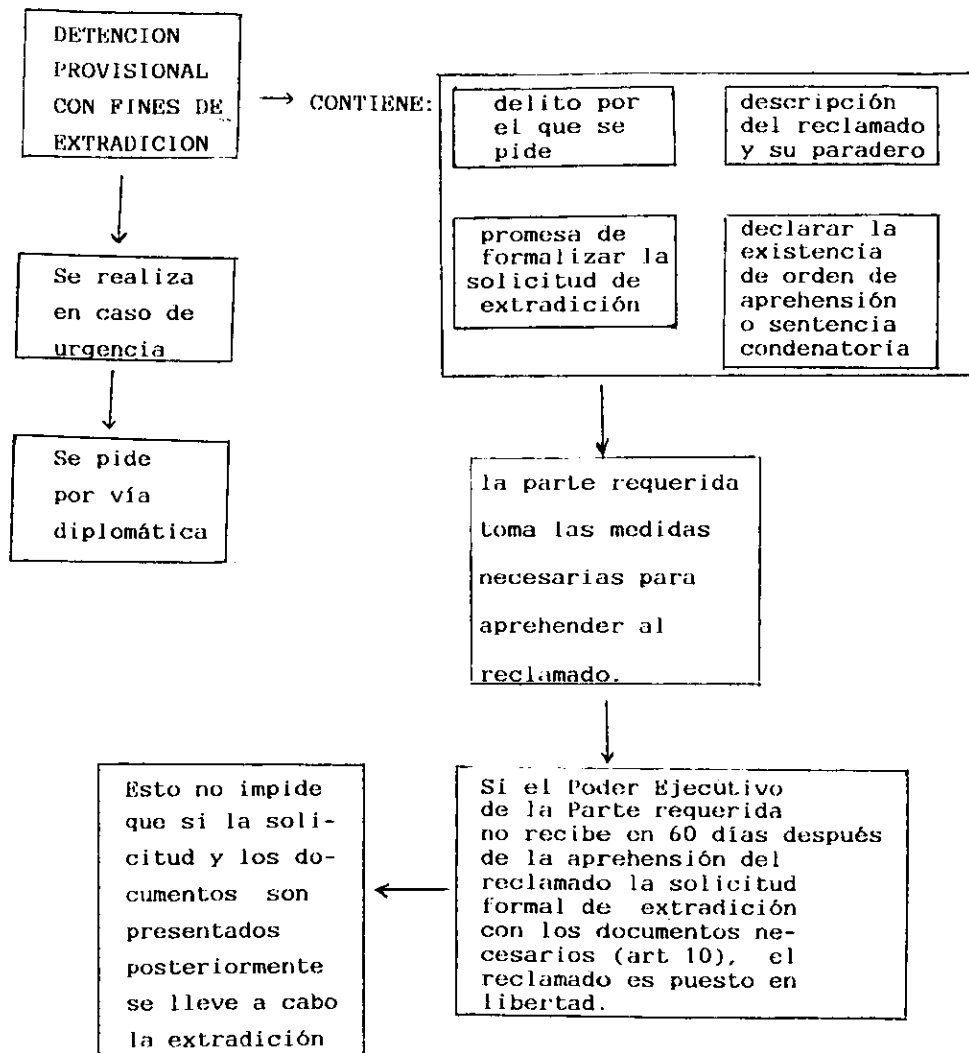
Si el delito es punible con la misma pena máxima o si ésta es inferior.

Si el delito se funda en los mismos hechos de la solicitud y los documentos que la apoyan. (Art. 17)

Legislación Aplicable.

La solicitud de extradición se realiza conforme a la legislación de la Parte requerida, la que dispondrá de sus procedimientos internos para dar curso a la solicitud, sus funcionarios competentes podrán emplear todos los medios legales para obtener de las autoridades judiciales las desiciones necesarias para resolver la solicitud de extradición. (Art. 13)

DETENCION PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICION



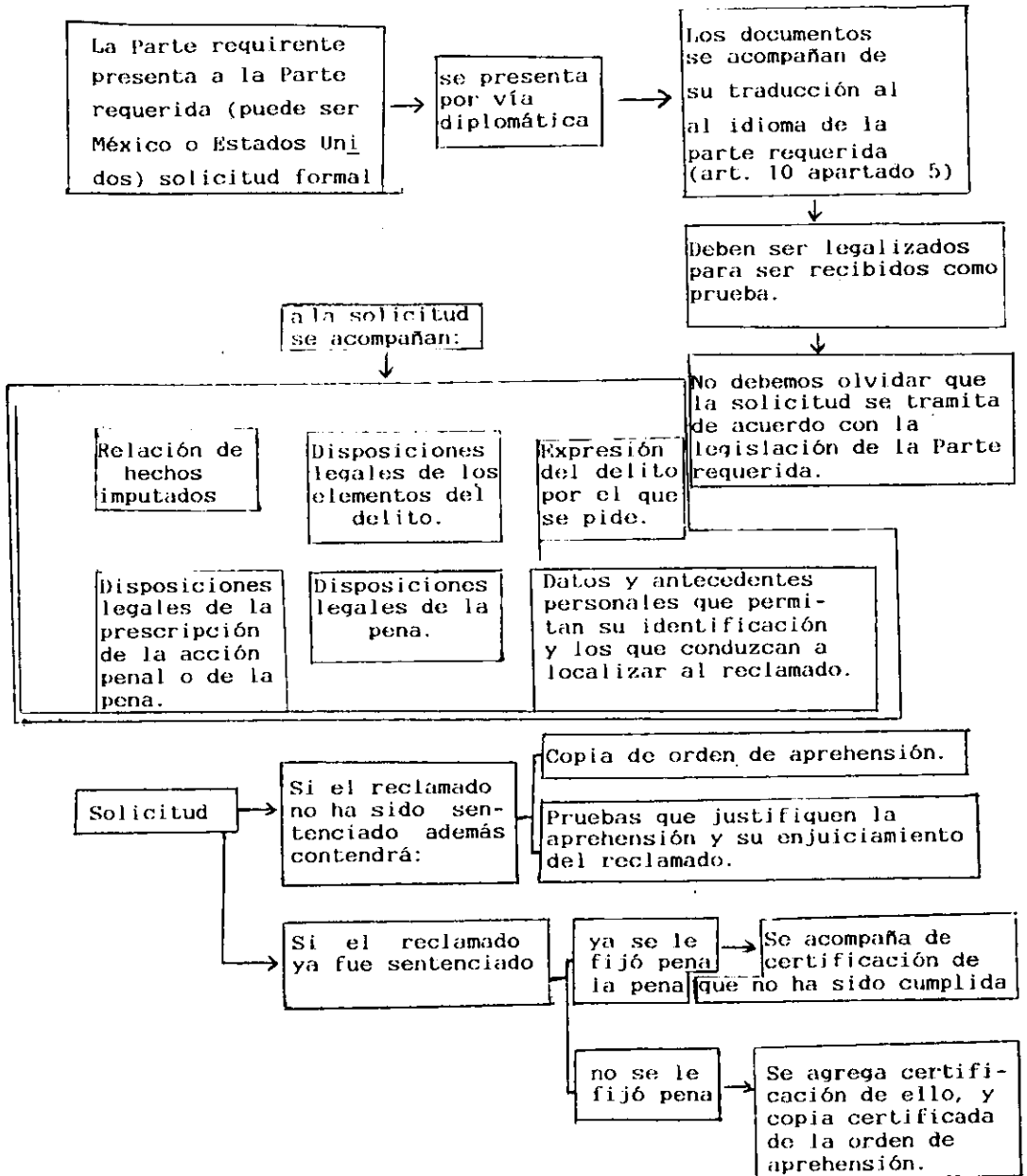
La Corte sobre ese particular señala:

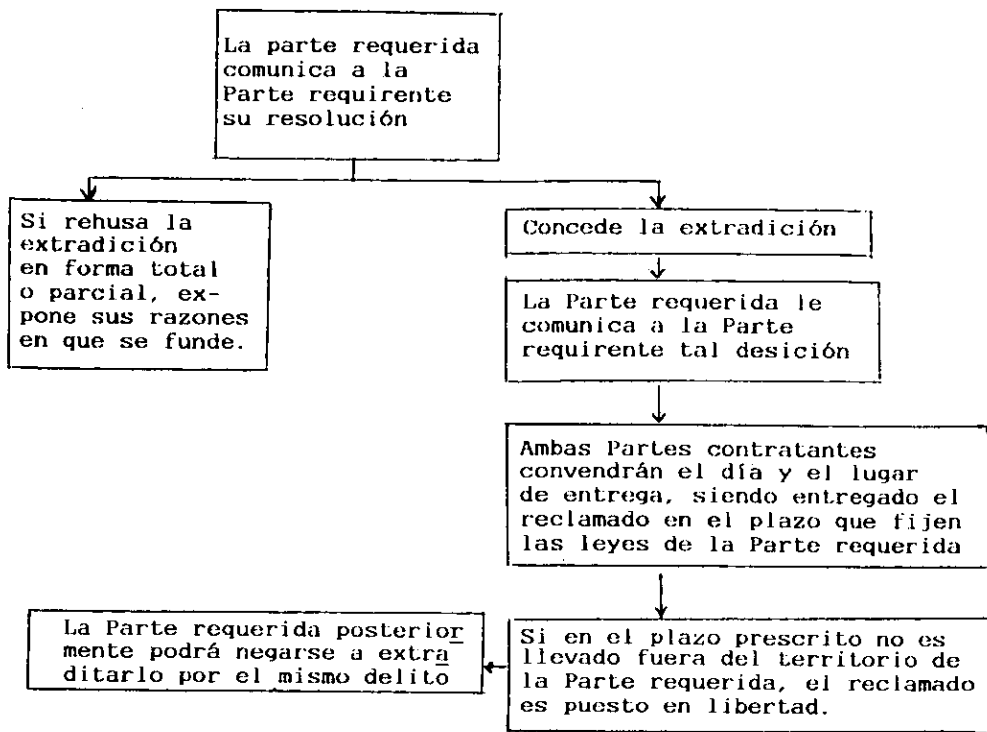
"EXTRADICION ACTIVA, EL TRATADO INTERNACIONAL"
"RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR"
"LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS"
"UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL EL ARTICULO 19"
"CONSTITUCIONAL. El artículo 11 del Tratado In"
"ternacional de Extradición celebrado por los"
"Estados Unidos de América y los Estados Unidos"
"Mexicanos no viola lo dispuesto por el artícu"
"lo 19 constitucional al señalar un término de"
"sesenta días para la detención de una persona"
"respecto de la cual existe solicitud de extra"
"dición, ya que aquélla se regula por lo que"
"dispone el artículo 119 constitucional, el"
"cual establece una excepción a la regla gen"
"ral de que ninguna detención podrá exceder del"
"término de tres días sin que se justifique con"
"un auto de formal prisión."

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Semanario Judicial

de la Federación. Informe en Pleno, Octava Epoca, T. VI Par
te Primera, Tesis número: P.XLIV/90, p.29.

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION





Entrega diferida.

Cuando se ha concedido la extradición, puede diferirse la entrega del reclamado, si existen procedimientos en curso contra él, o si está cumpliendo una pena por delito distinto al que se pide, hasta que concluya el procedimiento o la ejecución de la sanción impuesta en el territorio de la Parte requerida. (art. 15)

Como podemos observarlo en casos como el de "Jesús Emilio Rivera Piñon. "El Charrito", transpondrá el siglo en la cárcel de Morelia Michoacán, donde cumple desde 1994 condena por delitos contra la salud. Y en el año 2001 deberá ser enviado a Estados Unidos, donde enfrenta otras acusaciones.

"Mario Nambo Lara está acusado de participar en un crimen en septiembre de 1993, en Dallas Texas. Detenido aquí el año pasado, también está en la cárcel y su "extradición diferida" ocurriría dentro de unos cuatro años dependiendo de los recursos que interponga su defensa." (59)

Extradición de tránsito.

Cuando el reclamado no es nacional del Estado de tránsito, se permite que pase por ese territorio, a la otra parte por un tercer Estado y deben presentar por vía diplomática copia certificada de la resolución que concede la extradición, el Estado de tránsito custodiará mientras esté en su territorio al reclamado.

Los gastos ocasionados por el tránsito son a cargo de la Parte requirente. (art. 20)

Entrega de objetos.

1.- Los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos que se relacionen con el delito, aún si no se utilizaron para su ejecución, que sirvan de prueba; se entregarán al conceder la extradición, y aunque no llegue a consumarse por muerte, desaparición o fuga del reclamado. (art. 19)

2.- La Parte requerida puede condicionar la entrega de objetos hasta que la requirente le asegure que devolverán a la bre-

59.. Reveles. José. "Dosis de legalidad a la extradición de capos", El Financiero. Año XVI, N° 4407, México D.F. 11 de mayo de 1997, p.17.

vedad posible los objetos.

Gastos de la extradición.

Los gastos del procedimiento son a cargo de la parte requerida excepto la traducción de documentos y transporte del reclamado que son a cargo del requirente. (art. 21)

Obligaciones multilaterales.

No se considera delito político, aquel que las partes contratantes deban perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

Legalización de los documentos.

Para ser recibidos como prueba cuando la solicitud se origina en México deben legalizarlos el primer funcionario diplomático o consular del país ; si la solicitud se origina en los Estados Unidos deben estar autorizados con sello oficial del Departamento de Estado y legalizados en la forma que prescriba la ley mexicana.

Extradición Sumaria.

Quando la persona reclamada consiente en ser extraditada, la parte requerida puede entregarlo sin más trámites, tomando las medidas que permite su ley para expedir la extradición.

No serán aplicables las excepciones al principio de especialidad. (Art. 18)

4.4. Necesidad de la creación de un procedimiento más ágil entre México y España, y entre México y Estados Unidos de América en materia de extradición.

Cabe recordar que la investigación sobre la extradición la inicié en junio de 1996, año en el que aún no mejoraban las relaciones de México tanto con España como con Estados Unidos.

Por lo que consideré necesario que en cuanto al procedimiento de extradición con ambos países, se debe realizar más sencillo y ágil, no sólo con estos países sino con aquellos que se tienen Tratados o Convenios de extradición a fin de que la tramitación se realice en forma más pronta y expedita, con lo que la parte requerida esté en condiciones de resolver en un término menor si concede o no la entrega.

A continuación presento una serie de propuestas, que considero óptimas, para realizar la entrega, pues si algunas ya se encuentran contempladas en los Tratados, no se cumplen.

1.- Es necesario que las Partes Contratantes realmente cumplan con el principio de reciprocidad.

De hecho esto no ocurre con Estados Unidos pues al ser una Potencia muy fuerte ejerce presión sobre nuestro país, al establecer que México no está haciendo nada contra el narcotráfico, y para demostrar lo contrario México debe detener a sus connacionales y extraditarlos a Estados Unidos, pues de no hacerlo puede perder la

certificación de la cooperación en los esfuerzos antinarcóticos.

Aun cuando Estados Unidos no cumple en forma equitativa con México.

2.- Lo antes señalado me lleva a afirmar que ambas partes deben respetar la Soberanía de la otra, sin existir intervenciones ni violaciones al Derecho Internacional a través de Secuestros Internacionales, como ha venido ocurriendo con Estados Unidos como es el caso del Dr. Humberto Alvarez Machain, que fué trasladado de Guadalupe a Estados Unidos, sin el consentimiento de nuestro país con el fin de juzgarlo por haber participado presuntamente en la muerte de un miembro de la DEA el señor Enrique Camarena y su piloto. Por lo que México suspendió temporalmente el Tratado de extradición por repudiar la decisión que había adoptado la Suprema Corte de Estados Unidos de que su gobierno podrá secuestrar en el exterior a las personas que quiera juzgar a pesar de las objeciones del país donde tuviese lugar la acción. (60)

Para evitar dichas violaciones al principio de integridad territorial del otro Estado, reitero que debe ser respetada la Soberanía de cada una de las Partes Contratantes, y aún cuando por lógica se firmó el Tratado de extradición para entregarse a los individuos

60. Cfr. Neuman, Elias. Corrupción, Drogas y Neocolonialismo. México D.F.: Cardenas Editor y Distribuidor. 1995 pp.274 y 275.

que le solicita la otra parte, considero conveniente adicionar dentro del Tratado un artículo que prevea las obligaciones por parte de ambos Estados de frenar los secuestros de personas que quieren juzgar o si fueron condenados para que cumplan la sentencia. Así como sanciones por la comisión de estos actos.

3.- Respecto a la penalidad del delito, podría proceder la extradición modificando el término de la penalidad, pues actualmente establece en el artículo 2 apartado 1 de Tratado celebrado con España lo siguiente: "Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes, con una pena privativa de la libertad cuyo máximo sea superior a un año".

Pudiendo quedar como sigue: Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes con pena superior a seis meses.

Esto brindando amplias facilidades al país que solicita la extradición y así encontrar la misma correspondencia en sus reclamos. Pues si el individuo logra ser extraditado y posteriormente se encuentran otros delitos con una mayor penalidad, pueda ser juzgado por esos nuevos delitos mediante excepciones al principio de especialidad. Esta modificación también surtiría efectos en el Tratado celebrado con Estados Unidos en lo establecido en el artículo 2 apartado uno, tres y cuatro.

4.- Propongo en el caso del Tratado celebrado con Estados Unidos adicionar al artículo 15 un párrafo en que prevea la entrega

temporal del individuo reclamado evitando así que prescriba la acción o la pena.

5.- En cuanto a la no entrega del delincuente político propongo que en ambos Tratados se especifiquen cuales son los delitos políticos, pues aun cuando la Parte requerida es la que determina esa situación, con esto se evitaría una mala interpretación del delito a que se trate.

6.- Ya que la no entrega del nacional, es facultad de la parte requerida debería establecerse que se debe a la falta de garantías de un trato justo a el reclamado por el hecho de ser extranjero, con lo que se abriría la posibilidad de que fuera entregado a Estado requirente el connacional si garantiza dicho Estado que será en forma equitativa como a sus propios nacionales.

7.- Propongo la creación de un procedimiento más ágil en los Tratados de extradición celebrados con España y Estados Unidos, aplicando lo siguiente:

a) La solicitud de extradición será realizada conforme a la legislación de la parte requerida.

b) El término de detención provisional será de 30 días como máximo para presentar la solicitud formal.

c) Presentada la solicitud formal de extradición y una vez detenido el individuo reclamado, éste tendrá 3 días para oponer

excepciones; 15 días para probar las mismas.

d) Una vez probadas las excepciones, la parte requerida tendrá 20 días para resolver si concede o no la entrega, incluyendo en ese término los recursos procedentes o el amparo a que el reclamado pueda interponer si ha lugar.

e) Una vez concedida la entrega, el Estado requirente tendrá treinta días para que sea llevado fuera del territorio de la parte requerida, de no hacerlo, el reclamado será puesto en libertad.

Con lo anterior sería substituido el artículo 13 del Tratado celebrado con Estados Unidos de América, el término actualmente señalado en el artículo 11 apartado 3, así como el término establecido el artículo 14 apartado 4 del mismo Tratado; respecto a el Tratado celebrado con España sería substituido el artículo 25, por las modificaciones antes propuestas y el artículo 19 apartado 5, así como el artículo 21 apartado 3 sólo en cuanto a los términos tanto de detención provisional como de entrega del reclamado. (Infra. Anexos)

f) Lo anterior sin perjuicio de aplicar los Tratados y la legislación interna, en lo que no se oponga a lo antes señalado.

8.- Respecto al principio de doble incriminación Estados Unidos debe limitarse a establecer si en su país los hechos son punibles con la pena mínima enunciada para que proceda la extradición, más no iniciar una investigación como si el hecho hubiera ocurrido en su país, resolviendo si la Autoridad Mexicana actuó jurídicamente o no conforme al sistema legal del requerido y no del país requi

rente, resultando así jueces de jueces, siendo esta situación inadmisibile.

9.- Conforme a la Ley de Extradición Internacional, si es conveniente la participación del Juez de Distrito, es necesario que sea dicho Juez quien decida en forma definitiva sobre la entrega, pues actualmente sólo emite su opinión jurídica, no teniendo razón de ser, por lo que debe ser facultado para determinar si procede o no la entrega del reclamado, de lo contrario considero que no debe intervenir en materia de extradición ni siquiera para dar su opinión jurídica puesto que resulta ser un gasto inútil.

CONCLUSIONES

1.- La extradición es una institución de Derecho Internacional, que mediante un acto de asistencia jurídica, un Estado llamado requerido entrega a otro llamado requirente a un individuo reclamado, con el fin de juzgarlo o ejecutar una sentencia condenatoria (pena) y así evitar la impunidad en delitos del orden común.

2.- Que independientemente de la época que nos encontremos existen individuos que al cometer delitos huyen de ese territorio así como Estados que al sentir vulnerado el cumplimiento de la ley piden le sea entregado el reclamado.

3.- La naturaleza jurídica de la extradición es un acto de asistencia jurídica internacional, que independientemente de la existencia de un Tratado, se auxilian o cooperan recíprocamente los Estados que intervienen en la misma.

4.- La extradición es la forma legalmente aceptada por el Derecho Internacional para entregar a los individuos reclamados.

5.- La extradición sólo es concedida por delitos del orden común.

6.- El asilo político es una excepción o limitación a la realización de la extradición.

7.- La extradición es una forma de terminar con el refugio del individuo reclamado.

8.- Para que pueda hablarse del cumplimiento del Tratado de extradición es necesario que las Partes Contratantes den real cumplimiento a los principios establecidos en él.

9.- Que la extradición es un acto de Soberanía que se funda en el principio de la reciprocidad, que debe implicar tanto relaciones de igualdad entre los Estados Soberanos, como consentimiento manifiesto de los Estados en el marco de sus relaciones.

10.- La extradición tanto en el Ambito Interno como en el Internacional, está estrechamente ligada a la justicia represiva, cuya finalidad es evitar la impunidad del crimen y asegurar el castigo efectivo de los delincuentes.

11.- Sólo será Ley Suprema el Tratado celebrado de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12.- La solicitud normal de extradición es realizada por vía diplomática.

13.- Cuando en la Parte requerida no se permite la pena capital o generalmente no se aplica, deberá ser substituida por una pena menor.

14.- El procedimiento de extradición interno se encuentra regulado por la Ley Reglamentaria del artículo 119 de la Constitución.

15.- En la mayoría de las ocasiones Estados Unidos no actúa en forma recíproca con México, por lo que nuestro país se encuentra en desventaja.

16.- Generalmente los procedimientos de extradición son demasiado extensos y pueden terminar no concediendo la entrega.

17.- Es necesario crear un procedimiento más ágil entre México y España, y entre México y Estados Unidos de América en materia de extradición. Así como en los demás Tratados y Convenios celebrados con México.

18.- Es satisfactorio saber que durante el transcurso de la investigación pude comprobar la necesidad de la realización de un procedimiento más sencillo y ágil, a fin de que se tramite en forma más pronta y expedita, ya que en las recientes visitas tanto del Presidente de Estados Unidos, como de Los Reyes de España, los principales puntos a tratar fueron éstos.

19.- Actualmente se han mejorado las relaciones en materia de extradición tanto con España, como con Estados Unidos, pero aún deben ser modificados los términos para lograr agilizar más la entrega.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- Antolisei, Francisco. Manual de Derecho Penal. Parte General. 8a. ed. Bogotá, Colombia. Edit. Temis. 1988.
- Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. 11a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1995.
- Burgoa Origuella, Ignacio. Las Garantías Individuales. 24a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1992.
- Boggiano, Antonio. Derecho Internacional Privado. 3a. ed. T. III. Buenos Aires, Argentina: Edit. Abeledo-Perrot, S.A. 1991.
- Brisoño Sierra, Humberto. El enjuiciamiento Penal Mexicano. México, D.F.: Edit. Trillas. 1991.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. 21a. ed. T.II. Vol. 9. Buenos Aires, Argentina: Edit. Heliasta. 1981.
- Colín Sánchez, Guillermo. Procedimiento para la extradición. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1993.
- Coloquio "Reformas a la Constitución y Diversos Ordenamientos Legales en Materia Penal". México, D.F.: Edit. Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República. 1994.
- Cousiño Mac Iver. Derecho Penal Chileno. Parte General. T.I. Santiago de Chile: Edit. Jurídica de Chile. 1975.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. T.XI. Buenos Aires, Argentina: Edit. Ancafo, S.A. 1974.
- Fernández, Carlos. El Asilo Diplomático. Coimbra Portugal: Edit. Jus. 1970.
- Fontán Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal. 2a. ed. Vol.7. Buenos Aires, Argentina: Edit. Abeledo Perrot. 1972.

- García, Sergio. Sistema Penal Mexicano. México, D.F.: Edit. Fondo de Cultura Económica. 1993.
- Gaviria Lievano, Enrique. Derecho Internacional Público. 3a. ed. Bogotá, Colombia: Edit. Temis, S.A. 1988.
- Hervada, Javier y Zumaquero José M. Textos Internacionales de Derechos Humanos. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A. 1978.
- Jiménez de Asúa, Luis. Principios de Derecho Penal. (La ley y el delito). Buenos Aires, Argentina: Edit. Abeledo Perrot. 1990.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. 2a. ed. T.II. Buenos Aires, Argentina: Edit. Losada, S.A. 1950.
- Labatut Glens, Gustavo. Derecho Penal. Parte General. 7a. ed. T.I. Chile: Edit. Jurídica de Chile. 1976.
- López Garrido, Diego. Terrorismo, Política y Derecho. Madrid, España: Alianza Editorial. 1987.
- Lozano, José María. Tratado de los Derechos del Hombre. 2a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa. 1972.
- Llanes Torres Oscar. Derecho Internacional Público. 4a. ed. Brasil: Orlando Cardenas Editor y Distribuidor. 1984.
- Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Parte General. 2a. ed. México, D.F. Edit. Trillas, S.A. de C.V. 1990.
- Neuman, Elías. Corrupción, Drogas y Neocolonialismo. México, D.F.: Cárdenas Editor y Distribuidor. 1995
- Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público. 2a. ed. México, D.F.: Edit. Harla.
- Pérez Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. México, D.F.: Cardenas Editor. 1974.
- Pérez, Carlos. Tratado de Derecho Penal. T.I. Bogotá Colombia: Edit. Temis. 1967.

- Polaino Navarrete, Miquel. Derecho Penal. Parte General. 2a. ed. T.I. Barcelona, España: Bosch Casa Edit. S.A. 1990.
- Porte Petit, Candaudap Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. T.I. 8a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1983
- Rosas Rodríguez, José Luis. Obra Jurídica Mexicana. 2a. ed. México, D.F.: Procuraduría General de la República. 1987.
- Sáinz Cantero, José A. Lecciones de Derecho Penal. Parte General. 3a. ed. Barcelona, España: Bosch Casa Editorial. 1990.
- Seara Vázquez, Modesto. Derecho Internacional Público. 12a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1988.
- Sepulveda, Cesar. Derecho Internacional. 15a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1988.
- Sorensen, Max. Manual de Derecho Internacional Público. México, D. F.: Fondo de Cultura Económica. 1978.
- Stadmüller, Georg. Historia de Derecho Internacional Público. Parte I. Madrid, España: Edit. Aguilar. 1961.
- V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo. 7a. ed. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1991.
- V. Castro, Juventino. La Procuración de la Justicia Federal. México, D.F.: Edit. Porrúa, S.A. 1993.
- Verdross, Alfred. Derecho Internacional Público. 5a. ed. Alemana, corregida y aumentada con la colaboración de Stephan Verasta, Traducción directa por Antonio Trugol y Serra. Madrid, España: Edit. Aguilar. 1993.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 3a. ed.
México, D.F. Edit. Alco. 1997. 151 p.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. México, Edit.
Porrúa, S.A. 1997. 63 p.

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL. Publicada en el D.O.F. el 2 de
diciembre de 1975.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Publicada en el D.O.F. el 9 de enero
de 1954.

LEY SOBRE LA CELEBRACION DE TRATADOS. Publicada en el D.O.F. el 21
de diciembre de 1991.

CONVENCION DE EXTRADICION ENTRE LA REPUBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL REINO DE BELGICA. Publicado en el D.O.F. el 15 de
agosto de 1939.

CONVENCION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE GUA
TEMALA PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES. Publicada en el D.O.F. el
3 de octubre de 1895.

TRATADO Y CONVENCION PARA LA EXTRADICION DE CRIMINALES ENTRE MEXICO
Y LOS PAISES BAJOS. Publicado en el D.O.F. el 10 de julio de 1909.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AUSTRA-
LIA. Publicado en el D.O.F. el 31 de mayo de 1991.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y COLOMBIA.
Publicado en el D.O.F. el 4 de octubre de 1937.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE CUBA. Publicado en el D.O.F. el 21 de junio de 1930.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA. Publicado en el D.O.F. 23 de enero de 1979.

TRATADO DE EXTRADICION DE CRIMINALES ENTRE MEXICO E ITALIA. Publicado en el D.O.F. el 16 de octubre de 1899.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE. Publicado en el D.O.F. el 12 de febrero de 1990.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA. Publicado en el D.O.F. el 28 de enero de 1991.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA. Publicado en el D.O.F. el 16 de marzo de 1995.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE BELICE. Publicado en el D.O.F. el 12 de febrero de 1990.

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JURIDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA. Publicado en el D.O.F. el 25 de abril de 1995.

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE. Publicado en el D.O.F. el 26 de marzo de 1997.

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA. Publicado en el D.O.F. el 7 de noviembre de 1979.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA. Publicado en el D.O.F. el 5 de febrero de 1889.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y PANAMA. Publicado en el D.O.F. el 15 de junio de 1938.

TRATADO DE EXTRADICION ENTRE MEXICO Y EL SALVADOR. Publicado en el D.O.F. el 13 de agosto de 1912.

EXTRADICION ACTIVA, EL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO (4 DE MAYO DE 1978) CELEBRADO POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO VIOLA EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. Amparo en revisión 5707/89. Richard Lyman Pitt. 15 de marzo de 1990. Unanimidad de 18 votos. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. I.VI. Parte primera. Informe en Pleno. p. 29.

ECONOCRAFIA

Aranda, Jesús. "Aplazaría la firma del protocolo sobre extradición la no retroactividad de las adiciones: Embajador Español", La Jornada. Año Doce. N° 4218, México, D.F. 4 de junio de 1996.

Aponte, David y Juan Manuel Venegas, "Aplazan aplicación del Tratado de extradición, México-España", La Jornada, Año Doce. N° 4219. México D.F. 5 de junio de 1996.

Cornejo, Jorge Alberto corresponsal y Notimex. "Extraditan a dos Estadounidenses acusados de homicidio", La Jornada. Año Catorce. N°4678 México, D.F. 12 de septiembre de 1997.

Cornejo, A. Jorge corresponsal y Juan Manuel Venegas. "Ratifica México su negativa a extraditar a Estados Unidos a un detenido", La Jornada. Año Catorce. N° 1681. México, D.F. 19 de septiembre de 1997.

Rosales Hernández, Mariano. "Mayor cooperación México-España en lucha contra el narcotráfico y lavado de dinero", Uno más Uno. Año XX. N° 6984. México D.F. 4 de abril de 1997.

A N E X O S

- TRATADO DE EXTRADICION CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (Apéndice)

- TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA.

TRATADO DE EXTRADICIÓN CELEBRADO ENTRE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
(1980)

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

TRATADOS DE EXTRADICIÓN *

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los
Estados Unidos de América,

Deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delin-
cuencia y de prestarse mutuamente, con ese fin, una mayor asistencia en
materia de extradición,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Obligación de extraditar

1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente,
con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de
las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente hayan inicia-
do un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de
un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumpli-
miento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por
un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.

2. Cuando el delito se haya cometido fuera del territorio de la Parte
requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:

a) Sus leyes disponen el castigo de dicho delito cometido en circuns-
tancias similares; o

b) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta
tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

* Publicado en el *Diario Oficial* del 26 de febrero de 1980. Fe de erratas publi-
cada en el *Diario Oficial* del 16 de mayo de 1980. Hecho en la ciudad de México,
el 4 de mayo de 1978. Aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1978, según
Decreto publicado en el *Diario Oficial* del 23 de enero de 1979. Entró en vigor el
25 de enero de 1980.

ARTÍCULO 2

Delitos que darán lugar a la extradición

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conduc-
tas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del
Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contra-
tantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea
menor de un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se
requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir
no sea menor de seis meses.

3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales
que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las
leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación
de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extra-
dicción también será concedida:

a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepa-
rarlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o

b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de
los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos
u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extran-
jero sea un elemento del delito.

ARTÍCULO 3

Pruebas necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son
suficientes, conforme a las leyes de la Parte requerida, bien para justifi-

car el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hu-
biese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona con-
denada por los tribunales de la Parte requirente.

ARTÍCULO 4

Ámbito territorial de aplicación

1. A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes
Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, in-
cluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y

aviones matriculados en ella, siempre que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2. Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

ARTÍCULO 5

Delitos políticos y militares

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.

2. Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:

a) El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;

b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.

3. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

ARTÍCULO 6

Non bis in idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 7

Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal o la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

ARTÍCULO 8

Penal de muerte

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada, a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la Parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

ARTÍCULO 9

Extradición de nacionales

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.

2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

ARTÍCULO 10

Procedimiento para la extradición y documentos que son necesarios

1. La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.
2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición y será acompañada de:

- a) Una relación de los hechos imputados;
- b) El texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
- c) El texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
- d) El texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
- e) Los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:

a) Una copia certificada de la orden de aprehensión librada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;

b) Las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.

5. Todos los documentos que deban ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.

6. Los documentos que, de acuerdo con este artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:

a) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;

b) En el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

ARTÍCULO 11

Detención provisional

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.

3. Se pondrá fin a la detención provisional si, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el artículo 10.

4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el artículo 10, son entregados posteriormente.

ARTÍCULO 12

Pruebas adicionales

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

ARTÍCULO 13

Procedimiento

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.

2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.

3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 14

Resolución y entrega

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.

2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

3. Si se concede la extradición, la entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.

4. Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

ARTÍCULO 15

Entrega diferida

La Parte requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

ARTÍCULO 16

Solicitudes de extradición de terceros Estados

La Parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

ARTÍCULO 17

Regla de la especialidad

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:

a) Haya abandonado el territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;

b) No haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o

c) La Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2. Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

a) Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y

b) Sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

ARTÍCULO 18

Extradición sumaria

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable a estos casos el artículo 17.

ARTÍCULO 19

Entrega de objetos

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.

2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.

ARTÍCULO 20

Tránsito

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes Contratantes de una persona que no sea nacional de esa Parte Contratante, entregada a la otra Parte Contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada

de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

ARTÍCULO 21

Gastos

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente.

ARTÍCULO 22

Ambito temporal de aplicación

1. Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.

2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939.

ARTÍCULO 23

Ratificación, entrada en vigor, denuncia

1. Este Tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.

2. Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

3. Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América

dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a éste Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

Hecho en dos originales, en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América

Santiago Roel

Cyrus Vance

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Hecho en dos originales, en español y en inglés, ambos igualmente válidos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno de los
Estados Unidos de América

Lic. Santiago Roel
(Rúbrica)

Cyrus Vance
(Rúbrica)

Apéndice

1. Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto.
2. Lesiones graves intencionales.
3. Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte.
4. Secuestro; privación ilegal de la libertad; robo de infante; raptó.
5. Violación; estupro; atentado al pudor; corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad.
6. Lenocinio.
7. Robo; robo con violencia; allanamiento de morada.
8. Fraude.
9. Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos.
10. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas.
11. Extorsión; exacción ilegal.
12. Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente.
13. Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena.

importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.

15. Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.
16. Piratería.
17. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.
18. Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
19. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.
20. Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.
21. Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
22. Delitos en materia aduanal.
23. Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.
24. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.
25. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.

27. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
28. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.
29. Cohecho y concusión.
30. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.
31. Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.

Extiendo la presente en veinte páginas útiles, en Tlaltelolco, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. La Oficial Mayor, Aída González Martínez.—(Rúbrica).

importación o exportación de drogas y productos químicos peligrosos incluyendo drogas narcóticas, cannabis, drogas psicotrópicas, opio, cocaína o sus derivados.

15. Delitos en materia de control de productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud.
16. Piratería.
17. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro a una persona en un medio de transporte.
18. Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte.
19. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares.
20. Delitos contra el comercio internacional y en materia de transmisión internacional de fondos y metales preciosos.
21. Delitos previstos en las leyes relativas a la importación, exportación o tránsito internacional de bienes, artículos o mercancías incluyendo objetos históricos o arqueológicos.
22. Delitos en materia aduanal.
23. Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales.
24. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito.
25. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o suspensión de pagos de una sociedad mercantil.

27. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor.
28. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad.
29. Cohecho y concusión.
30. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad.
31. Delitos relativos a la obstrucción de la justicia, incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

La presente es copia fiel y completa en español del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día cuatro del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho.

Extiendo la presente en veinte páginas útiles, en Tlatelolco, Distrito Federal, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. La Oficial Mayor, Aída González Martínez.—(Rúbrica).

TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA
EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA

(1980)

ESPAÑA

TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA
MUTUA EN MATERIA PENAL *

TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA
EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y
El Rey de España:

Conscientes de los estrechos vínculos existentes entre ambos pueblos, deseosos de promover una mayor cooperación entre los dos países en todas las áreas de interés común y convencidos de la necesidad de prestarse asistencia mutua para proveer a la mejor administración de la justicia.

Han resuelto concluir un Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal y, al efecto, han nombrado Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al licenciado Santiago Rosal, Secretario de Relaciones Exteriores.

El Rey de España al señor Marcelino Oreja, Ministro de Asuntos Exteriores.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

TÍTULO I
EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 1

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y bajo las condiciones determinadas en los artículos siguientes, los individuos contra los cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridos para la ejecución de una pena privativa de libertad impuesta judicialmente como consecuencia de un delito.

* Publicado en el *Diario Oficial* del 21 de mayo de 1980. Hecho en la ciudad de México, el 21 de noviembre de 1978. Aprobado por el Senado el 27 de septiembre de 1979, según decreto publicado en el *Diario Oficial* del 7 de noviembre de 1979. Entró en vigor el 1º de junio de 1980.

ARTÍCULO 2

1. Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea superior a un año.

2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falte por cumplir no sea inferior a seis meses.

ARTÍCULO 3

También darán lugar a la extradición, conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Partes.

ARTÍCULO 4

1. La extradición no será concedida por delitos considerados como políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. A los fines de la aplicación de este Tratado, el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia **no será considerado como delito político.**

2. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tiene fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición motivada por un delito común ha sido presentada por la finalidad de perseguir o castigar a un individuo a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de este individuo puede ser agravada por estos motivos.

ARTÍCULO 5

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado.

ARTÍCULO 6

La infracción de las normas fiscales, sobre control de cambios y aduaneras sólo dará lugar a la extradición en las condiciones previstas en este Tratado cuando las Partes así lo hubieren decidido para cada categoría de infracciones.

ARTÍCULO 7

1. Ambas Partes tendrán la facultad de denegar la extradición de sus nacionales. La condición de nacional será apreciada en el momento de la decisión sobre la extradición.

4. En el caso de que la Parte requerida no entregue a un individuo que tenga su nacionalidad, deberá poner el hecho en conocimiento de las autoridades judiciales competentes, por si ha lugar, según la ley del Estado requerido, a iniciar la acción penal correspondiente. A estos efectos, los documentos, informes y objetos relativos a la infracción serán enviados gratuitamente por la vía prevista en el artículo 14, y la Parte requerente será informada de la decisión adoptada.

ARTÍCULO 8

La Parte requerida podrá denegar la extradición cuando, conforme a sus propias leyes, corresponda a sus tribunales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada.

ARTÍCULO 9

La extradición no será concedida si el individuo ha sido ya juzgado por las autoridades de la Parte requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud.

ARTÍCULO 10

No se concederá la extradición cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido por prescripción u otra causa, conforme a la legislación de cualquiera de las Partes.

ARTÍCULO 11

Si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, la extradición sólo se concederá si la Parte requirente da seguridades de que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales pertinentes.

ARTÍCULO 12

Si el delito que se imputa al reclamado es punible, según la legislación de la Parte requirente, con la pena capital, la extradición sólo se concederá si la Parte requirente da seguridades consideradas suficientes por la requerida de que la pena capital no será ejecutada.

ARTÍCULO 13

La persona objeto de extradición no podrá ser sometida en el territorio de la Parte requirente a un tribunal de excepción. No se concederá

la extradición para uno de los tribunales de excepción de las Partes, a menos que los tribunales que tengan ese carácter.

ARTÍCULO 14

La solicitud de extradición será transmitida por la vía diplomática.

ARTÍCULO 15

Con la solicitud de extradición se enviará:

- a) Exposición de los hechos por los cuales la extradición se solicita, indicando en la forma más exacta posible el tiempo y lugar de su perpetración y su calificación legal;
- b) Original o copia auténtica de sentencia condenatoria, orden de aprehensión, auto de prisión o cualquier otra resolución judicial que tenga la misma fuerza, según la legislación de la Parte requirente y de la que se desprenda la existencia del delito y los indicios racionales de su comisión por el reclamado;
- c) Texto de las disposiciones legales relativas al delito o delitos de que se trate, penas correspondientes y plazos de prescripción;
- d) Datos que permitan establecer la identidad y la nacionalidad del individuo reclamado y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

ARTÍCULO 16

Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición son insuficientes o defectuosos, la Parte requerida pondrá en conocimiento de la requirente las omisiones o defectos para que puedan ser subsanados.

ARTÍCULO 17

1. El individuo entregado en virtud de extradición no será procesado, juzgado o detenido para la ejecución de una pena por un hecho anterior y diferente al que hubiese motivado la extradición, salvo en los casos siguientes:

- a) Cuando la Parte que lo ha entregado preste su consentimiento, después de la presentación de una solicitud en este sentido, que irá acompañada de los documentos previstos en el artículo 15, y de un testimonio judicial conteniendo las declaraciones del inculcado. El consentimiento será otorgado cuando la infracción por la que se solicita origine la obligación de conceder la extradición según este Tratado.

b) Cuando, estando en libertad de abandonar el territorio de la Parte a la que fue entregado, el inculpado haya permanecido en él más de cuarenta y cinco días sin hacer uso de esa facultad.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Parte requirente podrá adoptar las medidas necesarias según su legislación para interrumpir la prescripción.

3. Cuando la calificación del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, el individuo entregado sólo será procesado o juzgado en el caso de que los elementos constitutivos del delito, según la nueva calificación, hubieren permitido la extradición.

ARTÍCULO 18

Salvo en el caso previsto en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 17 la reextradición en beneficio de un tercer Estado no será otorgada sin el consentimiento de la Parte que ha concedido la extradición. Esta podrá exigir el envío previo de la documentación revista en el artículo 15, así como un acta que contenga la declaración razonada del reclamado sobre si acepta la reextradición o se opone a ella.

ARTÍCULO 19

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva del individuo reclamado. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de una de las resoluciones mencionadas en el apartado b) del artículo 15 y la intención de formalizar la solicitud de extradición. Mencionará igualmente la infracción, el tiempo y el lugar en que ha sido cometida y los datos que permitan establecer la identidad y nacionalidad del individuo reclamado.

2. La solicitud de detención preventiva será transmitida a las autoridades competentes de la Parte requerida, por la vía más rápida, pudiendo utilizar cualquier medio de comunicación, siempre que deje constancia escrita o esté admitido por la Parte requerida.

3. Al recibo de la solicitud a que se refiere el apartado 1, la Parte requerida adoptará las medidas conducentes a obtener la detención del reclamado. La Parte requirente será informada del curso de su solicitud.

4. Podrá concederse la libertad provisional siempre que la Parte requerida adopte todas las medidas que estime necesarias para evitar la fuga del reclamado.

5. La detención preventiva podrá alzarse si en el plazo de cuarenta y cinco días la Parte requerida no ha recibido la solicitud de extradición y los instrumentos mencionados en el artículo 15. En ningún caso

podrá exceder de un plazo de sesenta días.

6. La puesta en libertad no impedirá el curso normal del procedimiento de extradición, si la solicitud y los documentos mencionados en el artículo 15 se llegan a recibir posteriormente.

ARTÍCULO 20

Si la extradición se solicita en forma concurrente por una de las Partes y otros Estados, bien por el mismo hecho o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta las circunstancias y especialmente la existencia de otros tratados que obliguen a la Parte requerida, la gravedad relativa, el lugar de las infracciones, las fechas de las respectivas solicitudes, la nacionalidad del individuo y la posibilidad de una extradición ulterior.

ARTÍCULO 21

1. La Parte requerida comunicará a la Requirente, por la vía diplomática, su decisión respecto a la solicitud de extradición.

2. Toda negativa, total o parcial, será motivada.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá llevarse a efecto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que la Parte requirente haya recibido la comunicación a que se refiere el apartado 1.

4. Si el reclamado no ha sido recibido dentro del plazo señalado, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente denegar la extradición por el mismo delito.

ARTÍCULO 22

1. La parte requerida podrá, después de haber resuelto sobre la solicitud de extradición, retrasar la entrega del individuo reclamado a fin de que pueda ser juzgado o, si ya ha sido condenado, para que pueda cumplir en su territorio una pena impuesta por un hecho diferente de aquél por el que se concedió la extradición.

2. En lugar de retrasar la entrega, la Parte requerida también podrá entregar temporalmente al reclamado, si su legislación lo permite, en las condiciones que de común acuerdo establezcan ambas Partes.

3. La entrega podrá igualmente ser diferida cuando, por las condiciones de salud del reclamado, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado.

Artículo 23

1. A petición de la Parte requirente, la Requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permita su legislación y sin perjuicio de los derechos de terceros, los objetos:

- a) Que puedan servir de medios de prueba;
- b) Que, provenientes de la infracción, fuesen encontrados en poder del reclamado en el momento de su detención o descubiertos posteriormente.

2. La entrega de los objetos citados en el apartado anterior será efectiva aunque la extradición ya acordada no pueda llevarse a cabo por muerte, desaparición o fuga del individuo reclamado.

3. La Parte requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución los objetos a que se refiere el apartado 1 cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal en curso.

4. Cuando existan derechos de la Parte requerida o de terceros sobre objetos que hayan sido entregados a la Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este artículo, dichos objetos serán restituidos a la Parte requerida lo más pronto posible y sin costo alguno.

Artículo 24

1. El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona que no sea nacional de esa Parte, entregada a la otra Parte por un Tercer Estado, será permitido mediante la presentación, por la vía diplomática, de una copia auténtica de la resolución por la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reo mientras permanezca en su territorio.

3. La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

Artículo 25

En lo no dispuesto en el presente Tratado se aplicarán las leyes internas de las respectivas Partes en cuanto regulen el procedimiento de extradición.

Artículo 26

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte

requerida serán de su cuenta, excepto los relativos al transporte del reclamado que recaerán sobre la Parte requirente.

TITULO II

ASISTENCIA EN MATERIA PENAL

Artículo 27

1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. Este Tratado no se aplicará a las medidas puramente policiales ni tampoco a los delitos militares, salvo que éstos constituyan infracciones de derecho común.

3. La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante, para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios, será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.

Artículo 28

La asistencia judicial podrá ser rehusada:

- a) Si la solicitud se refiere a infracciones políticas, conexas con infracciones de este tipo, a juicio de la Parte requerida, o infracciones fiscales;
- b) Si la Parte requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta contra su orden público.

Artículo 29

El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida, ateniéndose a las diligencias solicitadas expresamente.

Artículo 30

1. La Parte requerida cumplimentará las comisiones rogatorias relativas a un procedimiento penal que le sean dirigidas por las autoridades judiciales o por el Ministerio Público de la Parte requirente y que tengan

por objeto actos de averiguación previa o instrucción o actos de comunicación.

2. Si la comisión rogatoria tiene por objeto la transmisión de autos, elementos de prueba y en general cualquier clase de documentos, la Parte requerida podrá entregar solamente copias o fotocopias autenticadas, salvo si la Parte requirente pide expresamente los originales.

3. La Parte requerida podrá negarse al envío de objetos, autos o documentos originales que le hayan sido solicitados si su legislación no lo permite o si le son necesarios en un procedimiento penal en curso.

4. Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una comisión rogatoria serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte requerida renuncie a ellos.

ARTÍCULO 31

Si la Parte requirente lo solicita expresamente, será informada de la fecha y lugar de cumplimiento de la comisión rogatoria.

ARTÍCULO 32

1. La Parte requerida procederá a la entrega de las decisiones judiciales o documentos relativos a actos procesales que le sean enviados a dicho fin por la Parte requirente.

2. La entrega podrá ser realizada mediante la simple remisión del documento al destinatario o, a petición de la Parte requirente, en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte requerida, o en cualquier otra forma compatible con dicha legislación.

3. La entrega se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario, o por certificación de la autoridad competente que acredite el hecho, la forma y la fecha de la entrega. Uno u otro de estos documentos serán enviados a la Parte requirente y, si la entrega no ha podido realizarse, se harán constar las causas.

4. La solicitud que tenga por objeto la citación de un inculpado, testigo o perito ante las autoridades de la Parte requirente, podrá no ser diligenciada si es recibida dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte requirente deberá tener en cuenta este plazo al formular su solicitud.

ARTÍCULO 33

1. Si la Parte requirente solicitase la comparecencia como testigo o perito de una persona que se encuentre en el territorio de la otra Parte, ésta procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efectos las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para

el caso de incomparecencia.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá mencionar el importe de los viáticos, dietas e indemnizaciones que percibirá el testigo o perito.

ARTÍCULO 34

Si la Parte requirente estima que la comparecencia personal de un testigo o perito ante sus autoridades judiciales resulta especialmente necesaria, lo hará constar en la solicitud de citación.

ARTÍCULO 35

1. El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que, como consecuencia de una citación, comparezca ante las autoridades judiciales de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido en este Estado por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida.

2. La inmunidad prevista en el precedente apartado cesará cuando el testigo o perito permaneciere más de cuarenta y cinco días en el territorio de la Parte requirente después del momento en que su presencia ya no fuere exigida por las autoridades judiciales de dicha Parte.

ARTÍCULO 36

1. Si en una causa penal se considerase necesaria la comparecencia personal ante las autoridades judiciales de una de las Partes, en calidad de testigo o para un cargo, de un individuo detenido en el territorio de la otra Parte, se formulará la correspondiente solicitud. Se accederá a ella si el detenido presta su consentimiento y si la Parte requerida estima que no existen consideraciones importantes que se opongan al traslado.

2. La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado.

3. Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte requirente.

ARTÍCULO 37

Las Partes se informarán mutuamente de las sentencias condenatorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la otra.

ARTÍCULO 38

Cuando una de las Partes solicite de la otra los antecedentes penales de una persona, haciendo constar el motivo de la petición, dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

ARTÍCULO 39

- a) Autoridad de que emana el documento o resolución;
- b) Naturaleza del documento o de la resolución;
- c) Descripción precisa de la asistencia que se solicite;
- d) Delito a que se refiera el procedimiento;
- e) En la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada;
- f) Nombre y dirección del destinatario.

2. Las comisiones rogatorias que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de documentos mencionarán además la acusación formulada y contendrán una sumaria exposición de los hechos.

3. Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte requerida, ésta la devolverá con expresión de la causa.

ARTÍCULO 40

1. A efecto de lo determinado en este Título, cada Parte designará las autoridades habilitadas para enviar y recibir las comunicaciones relativas a la asistencia en materia penal.

2. No obstante lo anterior, las Partes podrán utilizar en todo caso la vía diplomática o encomendar a sus cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 41

Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán

dispensados de todas las formalidades de legalización cuando sean cursados por la vía diplomática o por conducto de las autoridades a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

ARTÍCULO 42

Las dificultades derivadas de la aplicación y la interpretación de este Tratado serán resueltas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 43

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Madrid a la brevedad posible.

2. Este Tratado, entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en que tenga lugar el canje de los instrumentos de ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después del día de la recepción de la denuncia.

3. Al entrar en vigor este Tratado quedará abrogado el Tratado de 17 de noviembre de 1881, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5.

4. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

5. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose y serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 17 de noviembre de 1881.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman el presente Tratado, hecho en dos originales igualmente auténticos, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre del año de mil novecientos setenta y ocho.

Por el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos

Por el Gobierno del
Reino de España

Lic. Santiago Roel

Marcelino Oreja

Secretario de Relaciones Exteriores

Ministro de Asuntos Exteriores

(Rúbrica)

(Rúbrica)